



BIBLIOTECA NACIONAL

SERVICIO FOTOGRAFICO

Autor:

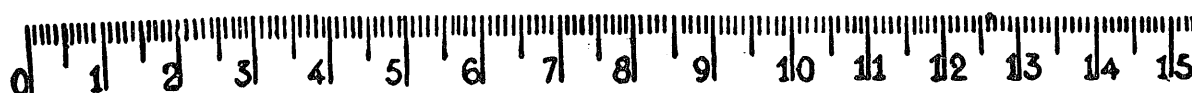
Título:

Signatura:

MADRID (ESPAÑA)

MS

2728



~~3-198~~



Ms. 2728

I-198

num.^o 22.

Cedula de la Ciudad, de 24 de
Julio de 1486, mandando guardar otra que inserta de
los ss.^{as} Reyes Catholicos D. Fernando, y D. Isabel, dada en Cordova
en ss.^o dicho mes y Año, confirmando a la Universidad sus privilegios, y man-
dando expresamente que no se admitan extranjeros para lecciones.



Handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through. The text appears to be organized into several lines or paragraphs, with some words being more distinct than others. A large, faint circular mark is visible on the right side of the page.



[illegible]

[illegible]

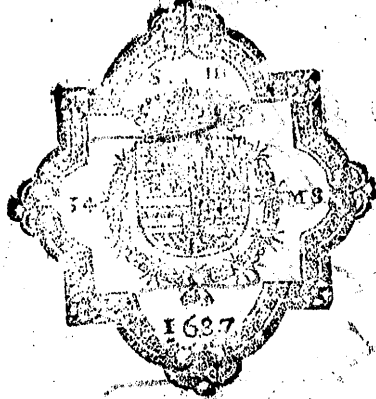
Handwritten signatures and text, including "H. J. ...", "Baron", "Baron", "Baron", and "Baron".

Handwritten signatures and initials, including "Petri" and "Lacena".

[Handwritten signatures and scribbles]

Ag 0111

148
 herre de seignourie, et de
 en d'aucuns lieux, et de son
 en d'aucuns lieux, et de son
 en d'aucuns lieux, et de son
 en d'aucuns lieux, et de son



Treinta y quatro maravedis.

SEALLO FERRERO, TREINTA Y
CUATRO MARAVEDIS, NO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y OCHO Y
TRES.



Los Señores Alcaldes
de la Ciudad Residente y los
cuatro Cavalleros Regidores de la misma
Real Audiencia de esta. Por Vozes
questando a Puntados en nuestro
Cábuldo Por parte de los corredores de
oreja y otros de esta. Nos fue mos
trada y Presentada una Carta del Rey
de España Nuestro S. escripta en papel
y firmada de los S. de sumos alto q.
sellada con sello de la Real Audiencia de
esta otorgada en las espaldas de la
nos de la qual dice que: En manera
que se sigue

En M. Fernando Rey de España Por
la Gracia de Dios Rey y Reyna de
Castilla Leon de Aragon e Si-
cilia de Toledo de Valencia
de Navarra de Mallorca de



Scilla & Armonia & cordona
de la casa de Murguía & de la
de los Alvaros & de la Secura
de Ribaltar Conde de Conterra &
Barcelona & de Vizcaya
de Molina Duques de Athenas
de Neomphorea Condes de Virellon
de Cerama Marqueses de Orntan
de Pociano = Alconcejo arntent
Alcaldes alquacil veinte y quatro
Cavalleros & Escribanos oficiales & otros
Buenos & famulos & muy leal
Alferez de la villa & otros que es
de oficio & los comedores & aduana
de la casa & la de la villa & de los
los otros & Alcaldes & jurados &
la de la villa & de la de la villa & de los
aguien en la nuestra parte & de
mostrado & de la villa & de la villa
nido & de la villa & de la villa
Gracia & de la villa & de la villa

5
Notorio de Aduana de
de la dha. Ciudad de la
Cofradia de S. San Leandro una
Botacion de en la dha. Capilla de
los Veres de la dha. nos fueron
mostrados los Privilegios de los
Veres Pasados de gloriosa memoria
nros Progenitores confirmados de nos. en
que se contiene que en esta dha
Ciudad aia Corredores de la dha
aduanas que sean ome. Buenos
y de buena fama y de buena
concejo de esta dha. Ciudad que pua
den el dho. de lo que se oia
aquellos que mercaderias de las
cosas que compran y vendan
y que no aia en ellos otros
Corredores extranjeros asi como
ingleses y franceses y otros
y galleses ni otros.

fuera de nuestros Reinos Para
que vien de dho ofizio Igual
quier Corredor extranjero que via
se de dho ofizio. Encurrerem
nuestras penas de que en los
dhos Preuilegios se hace
mención Puesto que los tales
extranjeros dyan. Muestran que
son casados y tienen casas en la dha ciudad.

Porque los tales son Por Juramento
Presume que no. Y a rance.
mente con fraude de nuestro
servicio. Y de nuevo a lmo
varif. Y de nuevo a lmo
dha ciudad. Como Los corredores
nuestros naturales. Segun que
 cito y traicomas. Y los dhos
Preuilegios se corrigen. Ca en
Los dhos corredores. Los no.

Xpno: que taron diziendo que contra
 la Prohibicion de Frase Damentado
 dho Privilegio contra la dis-
 posicion de las leyes de nuestros
 Reynos que defende que los estran-
 jeros no usen oficio en ellos
 e en el dho
 oficio algunos omes estran-
 jeros de estos nuestros Reynos
 es a saber Inouier de confau de su de pa pen-
 e con otros colores anulado e van
 de dho oficio de curaduria no
 teniendo facultad. Para lo poder
 usar contra la Prohibicion de
 e fraudamento de dho Privilegio
 de las dhas. leyes e No qual
 desde que para pasarse se quebran
 tanta Las Prebeminencias que
 nuestros naturales tienen
 en ellos y en la dha. a rano
 e en la dha. y en la dha. y en la dha.
 a lmo. e en la dha. y en la dha.

se fana en ellos y van de ex-
ciones y en brecha en nuevo
de armento y año y el clero
ventar enos suplicaron y piden
por mdr. cerca dello la manda
remos y traer de remedio con
justicia como la nuestra mor.
siene y nos tubimos lo por ven
por que vos mandamos a todos
cada uno de vos que veades
los dhos privilegios que los dhos
corredores tienen
y fagades guardar y cumplir
en todo y por todo segun que
en ellos se contiene assi segun
que los aydes guardado en los
tiempos pasados y en cumplier
ellos non fagades ni de
dejar que agora ni de aqui a
de ante y ven del dho oficio

~~De Corrección~~ En la qual
Persona ni Persona alguna
quesean Ginebres. ni ingleses.
ni Portugueses ni de otra de estos Reynos.
Vemos de aquellas Personas que
Los dhos. Privilegios y Libres de
nuestros Vemos. Espreisamente
Lo defienden pero si contra esto
que dho es a alguna Persona
es inidiere agraviado parecan
ante los señores de la Audiencia
cuya donde seran oídos y para
dada su Justicia y lo que no nilo

Ante
es en la
ante do
uno de
dho. que
mpla. as
nos no se pade ni faga en deal
por alguna manera. so pena de
Antes de mds y de diez mil
Para la nueva fama
y de mas mandamos al Jome que
vos cita nuestra carta. mostrare
que vos emplaze fasta quinze
Dias Primeros siguientes y la

~~Don Pedro~~ Toda qual mandado
a qual quier a Seruano Publico
que para esto fuere llamado que
se ende al que vos. Lamborase
traslado signado con su signo
Porque nos sepamos en como se
cumple nuestro mandado da da
En la muy n. su. de cordova a
quinze dias del mes de Julio año
de nacimiento dentro Salvador
Escrito de mill e quatroci
entos e ochenta e seis años

Yo Luis de Castillo Seruano
sepamara del Rey e de la Reina
nros. e. La fize executar Por
mandado con acuerdo de los
desuconcelos = Rex de Dr. Rodrigo
Dias. chanciller
La qual e ha carta de los señores

Nos Deyes que suso da Incorpora
 rada nos obedecemos con Reue
 rencia devida e acordamos de la
 Cumplir e cumplimos en todo el
 Conto do segun la Porla forma
 manera que en ella es contenido
 e encumplendola mandamos
 dar esta nra carta Se la lacha
 Vazon Por la qual mandamos
 a todas e qualesquiera Personas
 a quien toque faze tocar
 puede e qualquier ma
 nera que tengan guardar e
 cumplan Poruso dho segun
 que la mandr la Alteza de los
 dnos e Vres Porla dha su
 carta que suso va Incorpora
 da lo embra amandar e
 contra el thenor e forma
 della non bair ni paser Por
 alguna manera so pena de la

Mr de los dhos D^{os} Re^{es}
de las otras penas en la dha
su carta con thenida e de esto
vos mandamos dar esta nra
carta firmada de algunos de nos
los dhos Re^{es} e sellada
con el sello del concejo de la dha
ciudad fha en veinte e qua
tro dias de Julio año del nra mi
ento de nuestro Sal^{vo} Teniente

14868. de mil e quatrocientos ochenta
e seis años

Nº 24 Tres Lado de la fedu la xlor
res rees catoly corala piedad p quago
guardar los prios la qre qumdes
Rdad por acuerdo de la di. la piedad
le fa Coete tres Lado por no en qer des le
breña fedu la real

+ ¹⁰ num. 16. ²

traslado de una Cedula de la Reyna
D.^a Juana, sobre la Provision de los
Oficios.

21 May

5000 ft. Summit

20.3.1.1

Provision de los oficios que son a proviza de Vra Senoria
y de la orden y forma antigua que en ello se tiene
y ha tenido de tiempo en memorial e por que esto
heza en permyzio de la preminencia de vna senora
e de on loable uso e costumbre lo fize. Sabeis a on
alteza a qual provio e mando que en ello se guardase
la orden de otra mza d. que fizo presentacion a Vra
Senoria e al of. senor a on presente e suplico e con
nos y rruos feguer a vna Senoria e al of. senor a
on presente que ovedes en e amplan la. En otra mza
como en ella se contiene e cumplien de la mande Vra
Senoria llamaz a rables bryberz a todos los of. idres
nonbrados en alada mente para ello. En que e fize of.
rables de bca e platicue e a merced de los q. rruos de los
se de bca fize e se d. rruos rabsas que mo. y. a los
of. d. rruos a yntentaz d. baze e of. movimiento para
que de tod. se faga fcecion a su alteza para que
monde lo que mas sea. En serbigo e prochen d. rruos
de los mismo suplico e nos y rruos es feguer a vna
Senoria que con formandose con la provision
d. su alteza no y nove cosa alguna rruos. En rruos of. rruos
de obligados con mebo. Salario e la que d. rruos
e fcecion d. on alteza yz que no en nes y rruos de e
e ser i dar perpetuo e fcecion Salario a los
que e viesen d. tene e of. rruos. En vna senoria
y rruos que para al rruos de rruos par rruos
d. rruos e nes y rruos de rruos personas
d. rruos

del ffe gimiento vayan a entender en ellos mande vna.

Senoria p[re]sente en ellos para que se enbien las personas
que conben gan segund la m[er]ced de los ne[go]cios e de
como lo d[ic]ho e ffe giero pido lo p[re]sente al com[un]
p[re]sente e ffe galo p[re]sente e sean de los testigos

Donna Juana yvra g[ra]cia d[e] d[ic]ho ffe yna d[e] m[er]ced
de Leon d[e] granada d[e] toledo d[e] galizia d[e] semilla d[e] andalucia
d[e] murcia d[e] Jaen de los algarbes d[e] algezira d[e] gibraltar
de las yslas d[e] canarias d[e] las yndias yslas e tierra firme
del mar oceano p[ri]ncipal d[e] aragon e de las d[e] cataluna d[e]
barcelona d[e] cerdeña d[e] abacia d[e] duquesa de borbona e de
brabante e de condessa d[e] flandres e de tirol e de senora
de viscaya e de molina e de avos el ny aysyente del
muy noble obispo d[e] semilla Salud e g[ra]cia Sepades que
don Juan de trasmar beynte quatro e p[ro]mador mayor
d[e] la d[e] obispa me hizo ffe gion por su p[er]tacion d[ic]iendo
que el m[er]ced e ffe gimiento de la d[e] obispa p[ro]veye d[e] m[er]ced
e ffe gion a los en es d[e] obispa como en la tierra d[e] la d[e] obispa
a hora vos con algunas personas del ffe gimiento avey
querid yntentiz e yntentays que todos los ffe gion e obispa
los que estan p[ro]veydos como los d[e] aqui a delante se p[ro]veyen
segun canones e n[ost]ros por ffe gion e d[ic]e que e en esto
se d[ic]e luyz de p[er]a m[er]ced e p[er] m[er]ced e p[er] m[er]ced e p[er] m[er]ced
obispa p[er]a en de que me d[e] p[er] m[er]ced e p[er] m[er]ced e p[er] m[er]ced
p[ro]veye mandando que m[er]ced e p[er] m[er]ced e p[er] m[er]ced e p[er] m[er]ced

Platinz En lo suso d^o fuese estando presente
 todos los fferidores de la d^o obediencia que se
 acordase sobre ello fuese traydante m^o y aza
 y mandase proveer sobre ello lo que mas amplier
 am se viera al bien de la d^o obediencia y estrictamente
 no se fiziese novedad alguna m^o del d^o obediencia
 e como la m^o fuese lo q^ul b^o y los de el
 m^o consejo fuese a azidado que debia manear d^o
 esta m^o m^o en el d^o fferidor y o to belo p^o
 bien porque vos mande que del d^o que esta m^o m^o vos
 fuese fuese notefirada fasta treynta dias primeros
 y presentes en b^o y ante los del m^o consejo fuese la non
 como el que manea ha pasado e pasado d^o obediencia
 e que es la causa que vos ha movido a ello pora que solo
 mande vez e provez sobre ello lo q^ual fuese a
 de va hazer y entre tanto e fuesen que vos e
 a manear lo que fagades e no fagades y conyntades
 fagades y no ha con alguna m^o del d^o obediencia
 de mas de como fuesen aq^u sea b^o e fagades
 e no fagades en el f^o y alguna m^o m^o d^o
 de la m^o m^o e diez m^o m^o pora la m^o m^o m^o
 dada en la villa de madrid a treys dias del mes de mayo
 de no del nasamiento de nro Salva^o y nro d^o
 m^o m^o m^o e ratorze años a archipiscopo de trana tenas
 d^o m^o m^o m^o al clero de nro d^o m^o m^o

100
a
Dtos cabrero y o bartolome fruyes d. ristaneda y tom de
rama za de la ffeyna nra senora la fize esribir por
on mandado con a mezo de los delon consejor y en las
es pal das omba escripto lo que se oyrne / ffeystada
el m^o y ximenes ristaneda rban gleez e sellada

1 Del qual dho ffequerimento crasti don altez
oy presentando oleyos pares m ofne
a cordado por la obona que pue la dha rasta
don altez fublaba con el / d^o Senora oyrent
que el d^o senor oyrent ffez pondiese o de en ella
don te n^o lo que viese q^o sorbiad don altez con
viniere de

1 D pares m que porel d^o senor oyrent ffez d^o
que obedeian e obedeiola d^o m m de on altez con el
d^o rntamiento e ffeberen aa de bido q^one con da presto
d^o thoz daz e compliz lo con tem d^o en ella como on
altez a puzella se lo enbiaba a mananz

1 Dlo qual Setimo que puzlos d^o libros pares m di
la presente ffrimada d^o m nontre e oy nra
con m oy nra q^ones ffez en la / d^o oba d^o m
m^o rales diez e trebe dias del mes de diz t^o bze
de m tle q^o m pntos e oy nra se j^o nra b^o es r^o p^o

+ Sobre ffez d^o bze herado e oy nra d^o coronado
+ Tom e nontre p^o nra onso d^o la fize esribir

En fza om m. ov p no testimonio de
Verdad Pedro de Coronado Tom

1 fers@ sams fue ste of trefad dcla of escriptura
cna of abad d. Semla neves beynte tres
dias del mes d abril año del nas am de nro saluador

Yn xpo d m. c. qm mento beynte Corbo mos

Yn xpo d m. c. qm mento beynte Corbo mos

on nrtm thon aio d toled d baltasar dñe Tom

de Semla vñe rñto ofre fñd d dñe dñe dñe

de dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

Yo baltasar dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe dñe

13

29

61.

8

3

et asche luy dññ nana o no s muden los qd gos for apodaciz
a la gbona

para el interim

xñzr. — xñzr. —

Desse ghelede vnde wou encof d'he fter
v'c aass d'or d'le m'or d'ne d'abazame
conceve de t'f'c en f'ad' d'gen t'ode t'f' b'meg
p'mer d' b'ymen tes vnde d'ne d'ne d'v
de f'or d'm're d'm'm' d'ed'ne m'and' d'one f'or
o'c d'f' d'ne m'or ce d'ne d'v d'v t'ru d'v
b'at'm d'f' d'm' n' d'v d'v
Desse m'ne d'ne d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v
d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v
d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v
d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v

De v'f' d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v
d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v
d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v
d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v

De v'f' d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v
d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v
d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v
d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v d'v

No 2 / CW 31

Vista de la casa
de la familia
de Armo en la
de 1834.

no del 2 de mayo
en la villa de byno

U. Calle de Vmo

— 6 —

num²⁴ 3³ 16

R.^l Cedula del s.^o 2.^o Carlos 1.^o para
que no se proveyese un oficio de Corredor
para la casa de la Contratacion. año de
1561.

Wm. Lloyd Garrison



7

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

100

18

[Handwritten signature]

Ordo
Cantabrigie
Rex de Melle
1875

for 2-657

19

21.

Sanctus ant. 9

Imagines

et

extendo

et

et

et

et

et

et

et

et

et

et

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'J', 'L', and 'L' in a stylized, cursive script. The signature is located at the bottom right of the page.

гн. 31 —

2231. — 2231.

Ein

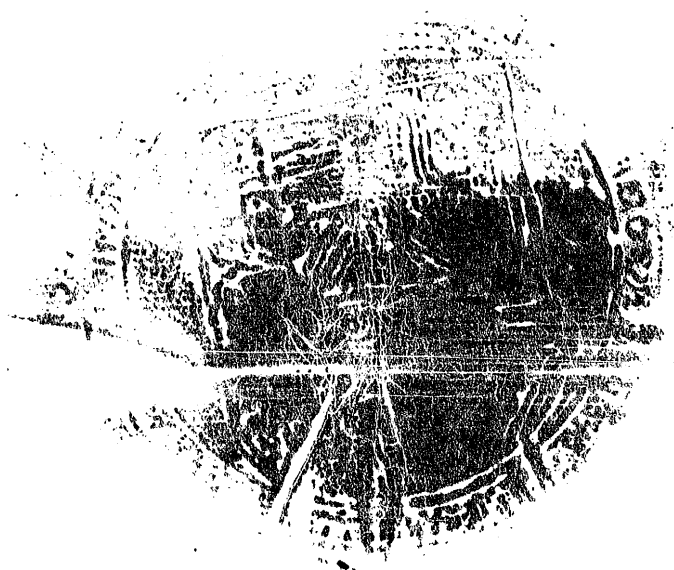
division of 1000
2000. Dec 1860. 20
2000. 2000. 2000. 2000.
2000. 2000. 2000. 2000.

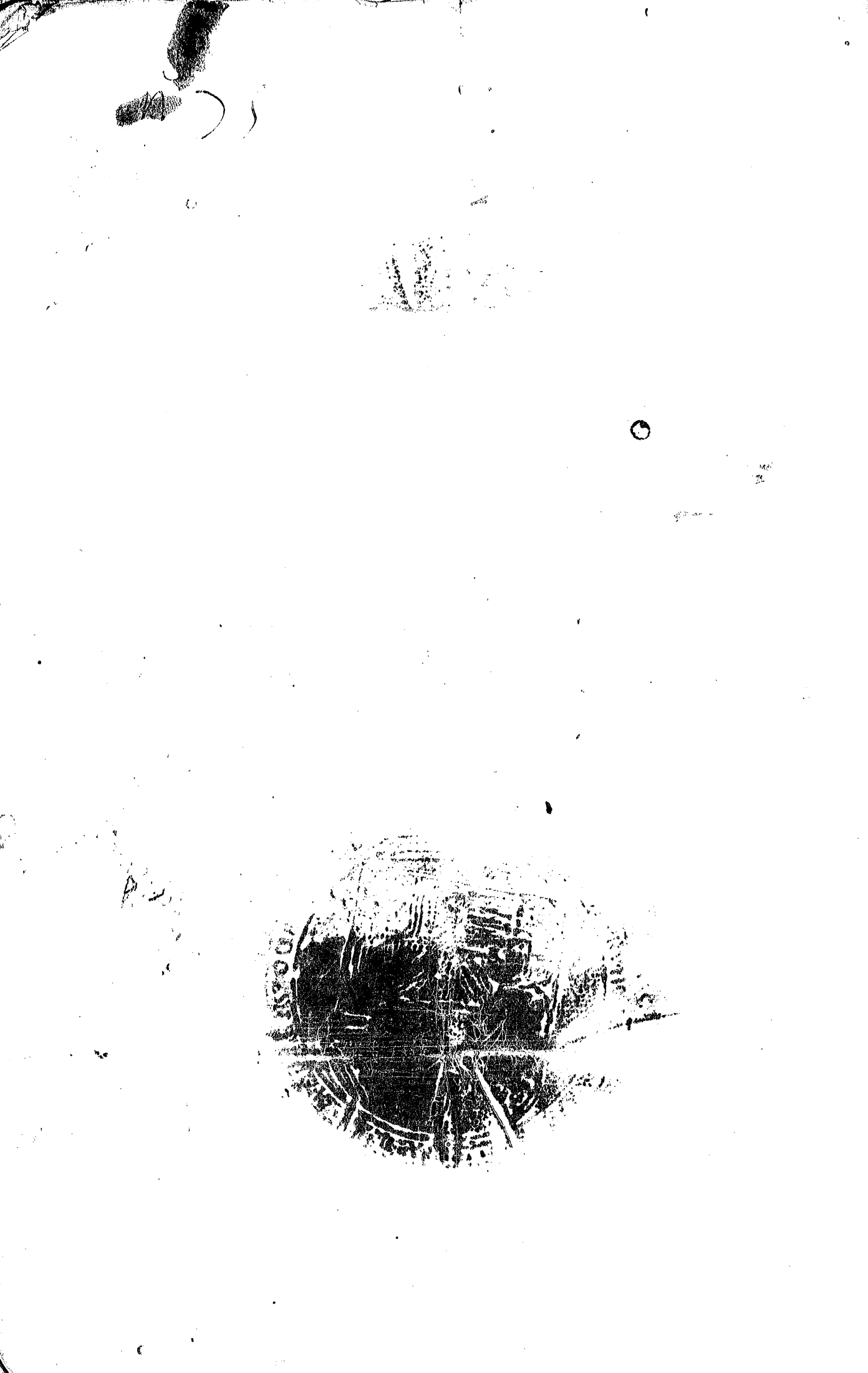
[illegible]

н. 67.

н. 67.

[illegible]

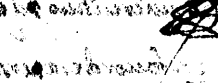




al uso y consueglo del ala persona que eno y ello nombraredes y que podas y quedes hallar por rason y rason
a las dhas. dhas. personas del dho. op. la cantidad de mis en que se conuirtan porseren por gallo y todo
emergente. quales quier leyes y pragmáticas. dhas. mis señores y señores. ordenanzas y estatutos y costumbres
mis Audiencia y otra qualquier cosa que ay a puea haer en contrario con lo qual para en quanto a esto todo y
dispenso lo abrogo y derrogo. caso y anulo y doy por ninguno y de ningen valor ni efecto. guardando enou fi
para enlo de mas a delante declaro haer y mis unuorte i unuorte en data de diez de mayo de mill e quinientos e ochenta e tres
señal de ouo y de mill e quinientos e ochenta e tres años. R. R. R.

Wm. H. Ray

Jo^{do} man del Reyno^{do}
D. Sebas^{an} de Contreras



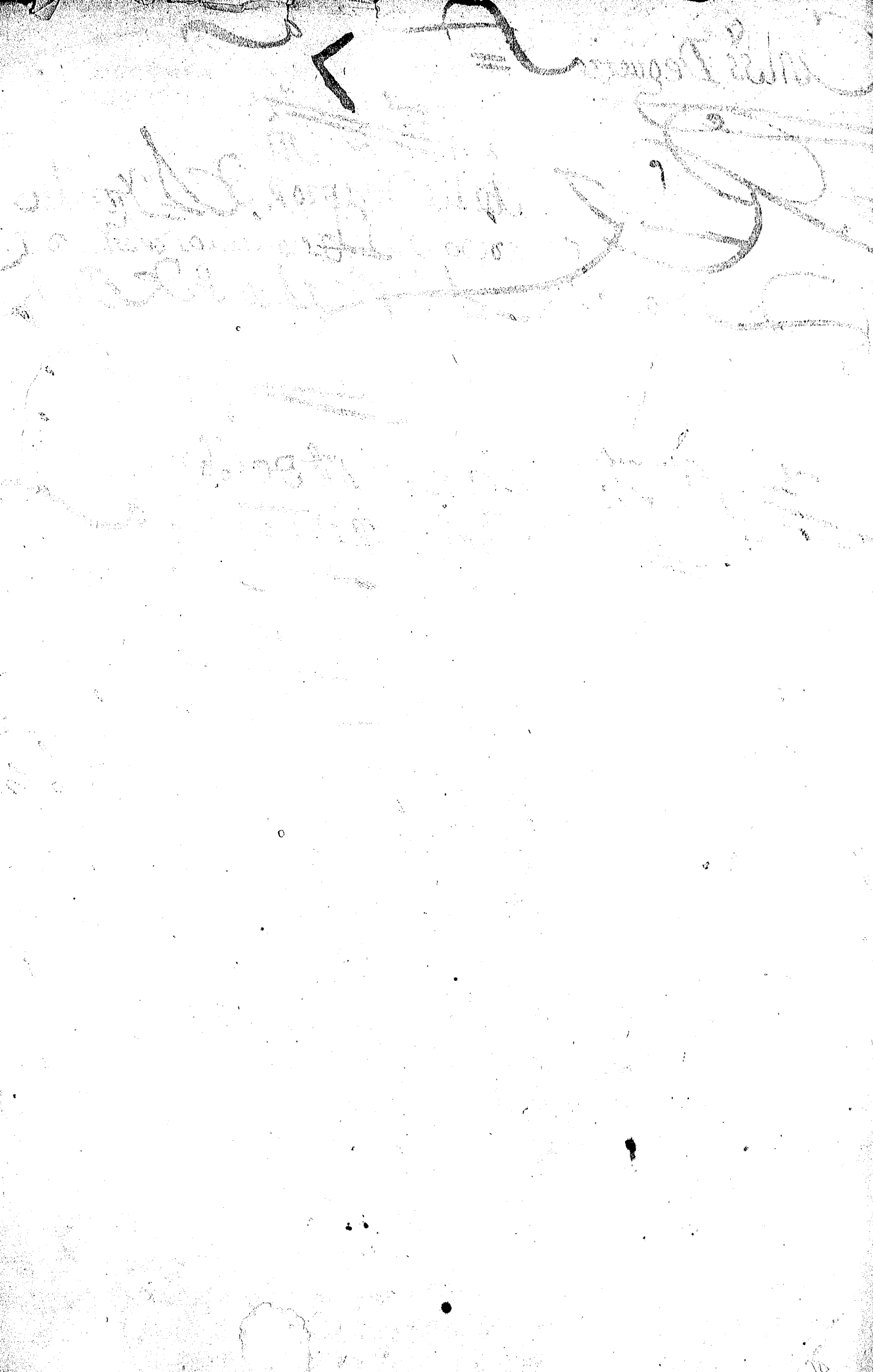


Juan de Guzman, Bachiller de Leyes, por el numero de la Audiencia de los Reyes, de la
 Real Audiencia de la Villa de Mexico, como denunciante, y
 Juan de Guzman, Bachiller de Leyes, por el numero de la Audiencia de los Reyes, de la

Comiss. De guerra 24 8

Carta de apror. e muito
concedido a ^{os} comercios de sã ca
Doutor de ^o Real cons. e Indz

De M^o e n^o 27 de out^o de 1662 - em
S^o pan^{ta} bar. a Res^{ta} p^{ta} a



En quanto humenao mandado el año pasado de seruentos presenta
 por el m^o Con^o de las Indias. recien comission al licenciado Don Diego Bene
 de Balenuela Alcalde de m^o Canay corte para que fuese ala India
 az ala averiguacion y castigo de los fraudes que en uos notoria hauesse
 metido en la carga della flota que en mayo de dicho año fue alame
 a España a cargo del General. Tarian Pubdo en su execucion el dho
 Alcalde hizo diferentes causas contra las personas que hanian cometido
 anos de otros y otros en el trafico y contratacion de las Indias. y por
 que estando prosiguiendo en ellas se recien al dho Con^o por parte de
 Consulado y de los Comercios de Sevilla y a viz a tratar del asuam
 y nando de dhas causas y de otras tocante ha hauesse Introduzido en
 los Reynos algunas de contrabando cuyo Comercio o saca es apro
 muido y despues de hauesse hecho diversas diligencias coore ello por p
 el dho Consulado y Comercio oferedo seruirme con cinquenta mil
 pesos de a ocho en plata porque se las mandase remittir y perdonar
 qualquier culpa que se le imputase conzediendole quanto de las contoda
 las calidades condiciones y facultades expresadas en un mem^o que
 dieron antecedente mente en sembla al Conde de Villaumbrosa
 del m^o Con^o y Camara de Castilla asistente ala iaca de aquella Cui.
 pagando la dha cantidad dentro de dos meses de como es en

trégasen los despachos de que huvierendo me dado cuenta por el m
de las Indias atendiendo al abasto y conservación de los dho. Com
tubo por bien de admitir su ofrendamiento con las calidades y condi
contenidas en la cédula firmada de mi el mano y referendada
por el solar mi secretario quemando expedir entres del p
mes y por quexas de las calidades con que fue servido de conzed
y nado fue que por el m. con el guerra de murere de dar la
necesario para su cumplimiento. Por tanto mande despachar
la presente por el m. con el guerra en virtud de la qual apr
ratifico todo lo contenido por la referida cédula de tras de
despachada por el m. con el guerra y mando que se guarde
y exeeute como en ella se contiene. Dada en M. a veinte y siete
de febr. de mill y seiscientos y setenta y dos años.

[Signature]

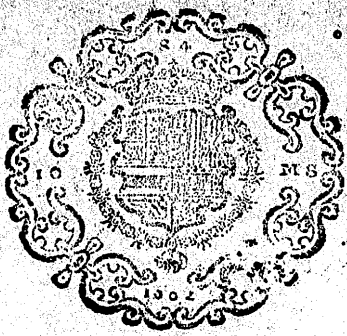
Por mandado del Rey
[Signature]

Aprobando el indulto congedado a los comen^{tes} de Sevilla y Cadiz.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

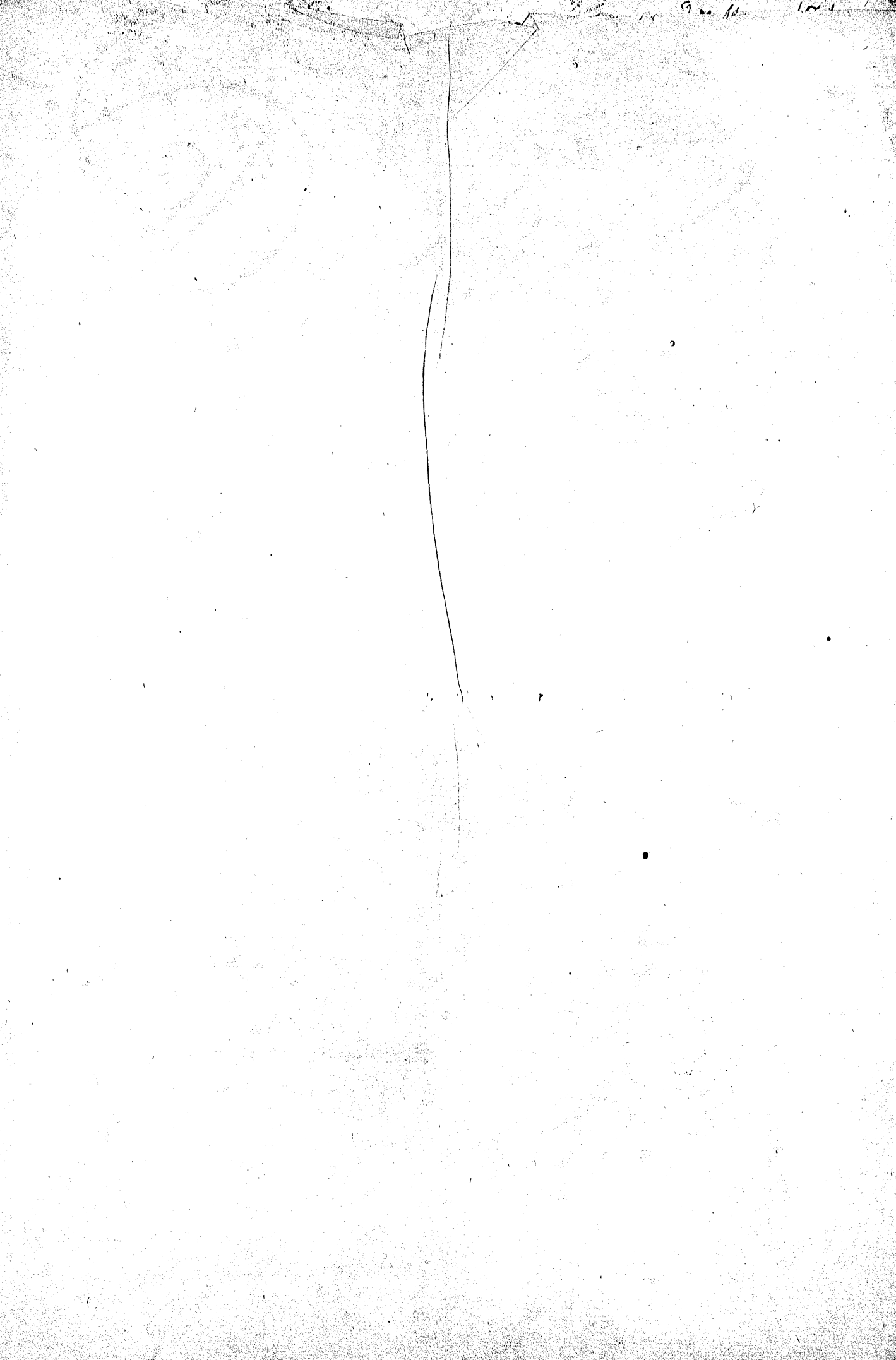
LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
500 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637





para del pacho de oficio vos mra

SELO VARTO, AÑO, DE MEX
SEISENTOS Y SESENTA Y DOS.



DELLO QUARTO ANNO DE MIL
SETECENTOS KINO.

Don Antonio de la Garza de Dios

Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las

dos S^{rs}. de Jerusalem, de Navarra, de Granada

De Toledo, de Valencia, de Galicia Senor de

Quercy, de Thomas H. A. Os el 2^o

Don Juan de Fuentes Venerable Dn. de la Cruz
1714 AD 1714

Audencia, de Grados de la Ciudad de Mexico,
El día 2 de Mayo de 1806 se dio Comision

1. *Don Carlos de Baxuelo, Luis*

Antigua de la Audiencia, para que designe

que se Laman dados a D. Bartholome. Velazquez

D. ⁿ Bernardino de Cárdenas, D. ⁿ Lucas Trella

22 Suexos, de la A. nra. Audiencia, pora que fue

En Protectores, y Executores del Miento Justado, con
 12 por que

Los Corredores de Compañía de la Unión

Representado, que el año Don

Donde se le dio esta enfermo, se le combiene nombrar otro

Gaspar -

1871
Mimitas, por su Ausencia y Enfermedad, y despues
por su Promozion, y fallecimiento, Comarca de
negocios tocantes al Defunto, Confiando de los
dichos con el Hlo y Decretos que Cimbene, ben
mido por bien de ellos, y nombramos, como por la
dichos, y nombramos, y os Mandamos, De
la dha Comision, dada a los dñs Don Gaspar
Don Bartholome Belazquez, Don Bernardino de
Don Lucas Vellez, para la Proteccion, y Con
del dho Ariento ajustada, con los dñs Corredores
Consejo de la dha Ciudad, y como con vos sabian
os fueran dirigidos, la guarden, Cumplan, y Exe
pagen guardar, Cumplan, y Executar, en todo y por
como en ellas se contiene, sin las Contravenir, ni consentir
Contravenir, en manera alguna, tomando los dñs neg
en el Estado en que estubieren, y pasando los basta
los y Acuarlos, en el tpo de la Enfermedad, o Ausen
del dho Don Gaspar Parz, y despues por su Promozion
fallecimiento, quedando el suyo dho el tpo, que vive
con el goze de los Salarios, y demas Emolumentos, perten
a dha Comision, que paxe todo ello desde luego, y paxe
des os damos poder y Comision en forma, tan bastante co
necesario, y de dho entales casos se requiere, y con la
Quenzion del Presente, y Surgen de la dha nra Aud

Maldes de Quadra de ella, y demas Luces, y Justicias de
todos nros Reynos, como la tiene, el dho D. Gaspar Ruiz, y tenian
los dhos D. Bartholome Pelarquez, y demas Luces, sus Antecesoras
Dada en Madrid, a Nueve dias del mes de Mayo del año del
mili Setecientos, y Noventa y tres.

Manuel de
Agustin Gavia
Don Pedro de
Juan

Don Raphael de Santa Maria, de Cam, del Rey Mo, y la hite,
por su Magestad Con Placards de los de su Cons,

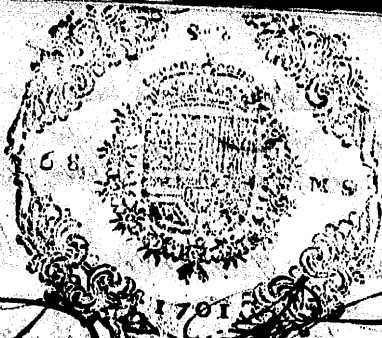
Rey de
Don Harbaez

Don Camilleam
Don Harbaez

Para que el dho D. Man, de Fuentes y Peralta, Conozca de los
negozios tocantes al Asiento afortunado, con los Corredores de Santa de
la Ciudad de Sevilla, como se manda =
Corredor

Real Caxecutoria

Original, vne. el pleito ganádo en
 el R. Cono. de Castilla p. la
 Tribuna. de Comar. de Lonsa de la
 Ciu. de Sevilla, contra los Cape-
 llanes R. de ella. ~~~~~



DELLO SEGUNDO SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS ANO DE
MIL SETECIENTOS Y VNO,

Don Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalem, de Navarra
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecega, de Murcia, de Jaen
de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias
de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierras firme del
mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de
Brauante, y de Milan, Conde de Alpuerto, de Flandes, Tyrol
y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina Don
Felipe Rey en Christo Padre Dⁿ Jaime de Palafox,
Arzobispo de Sevilla de nro Consejo, y de los demas Prelados, que
os sucedieren en esa Dignidad, a Vro Provisor, o Vicario ge
neral, que al presente es, y adelante lo fueren. O Dⁿ Juan, y
Canónigos de la Santa Iglesia Metropolitana de esa Ciudad; Cas
tellan mayor, y Capellanes de nro Real Capilla de nuestra Ca
silla de los Reyes de ella; Alcaide de la dicha Ciudad; Regente
y Alcaide de la Quadra de nro R^o Audiencia, que fuere en ellas
Presidente, Gobernador, y los de nro Consejo; y a todos los Cones
jeres, Cones, Justicias, Regidores, Canalleros, Escuderos, oficiales,

y Sombres buenos, Alcaldes de mi Casa y Corte, y a los mis Audiencia
y Chancillerias, y a los demás Jueces, y Justicias de los mis Reynos
y Señorios, así Ecclesiasticos como Seculares, y a otras qualesquiera po
rias de qualquier estado, calidad, ó Condicion quesiéan, ante quie
esta mi Real Carta Excmo. o su traslado signado de Excmo.
y en manera que Saca se, puese presentada, y pedido mientra
cumplimiento de Justicia sobre lo en ella contenido. Puesto
en mi Consejo de la Camara de Sa. segund pleyto en contradiccion
juicio entre partes de una, la Universidad de Corredores de
Aduana y Oveja de la Ciudad de Sevilla, como Cofrades de la
dia del Señor San Leandro Arzobispo, y Patron de ella; y
la otra el Arca de mi Consejo, y el Capellan mayor, y Cap
nes de mi R. Capilla de nuestra Señora de los Reyes de aque
lla Ciudad, que es de mi Real Patronato, el qual tubo principio
en cinco de Noviembre del año pasado de mil seiscentos
noventa, y quatro, que Saviendose presentado en dicho mi
Consejo de la Camara Notarial por parte de D.ⁿ Juan
de Cordona Censuero, y D.ⁿ Blas Rodriguez Barro
Vecinos de aquella Ciudad, y Alcaldes de la Universidad de
dores de Loga, Aduana, y Oveja de ella; D.ⁿ Antonio Ro
quez Sanchez, y Don Joseph el Batallero Diputados de la
Universidad, en su nombre, y de todos los Corredores de Loga

del numero de ella, Cofrades dela R^a Cofradia del Señor San Leand
do Arzobispo, y Parson de Sevilla, sita en nra Real Capilla de
nuestra Señora de los Reyes de ella, Representaron, que por parte
se dio Perdon al Capellan mayor, y Capellanes de dicha Real
Capilla, pidiendo fuesen admitidos al cumplimiento de su obligacion
Sabiendo todos los años fiesta al s.^o San Leandro en su dia con sus
Vísperas, y que se digesen las demas Misas, que en la Real
Capilla se deven decir por las Almas de los Señores Reyes, y
concedieron muchos Privilegios, y confirmaciones de ellos a la
Universidad de Corredores de Lonja, Souxiendolos con el nombre
de Cofrades de dicha Real Cofradia de Señor San Leandro,
atitandolos los dichos Corredores, a Sacar lo mismo, y ficiéron
en Antepassados, Veniando su obligacion por los presentes, y Ve
nideros con las fuerzas, y firmezas necesarias, dandoles con
tates cofrades el lugar, y asistencia a dicha Fiesta, y Vísperas
que siempre se acostumbra. Que Vista por la Real Capilla
y los Privilegios en que se nombran los Corredores de Lonja
tates Cofrades de San Leandro, y dos Capitanes de su Regla
uno en que los Corredores fexan obediencia; y otro en que se
obligan a Sacar todos los años la fiesta con sus Vísperas a s.^o
Leandro en su dia en la Real Capilla, asistiendo en ella, con

tales Cofrades à Virreyas, y Misa con Velas en la mano, y acompaña
la Santa Reliquia, con la procesion, que el Cavildo dela d^{ha}
Iglesia hace el mismo día al Monasterio de Monjas de San Leandro
de ida, y buelta; con nro privilegio del S^{or} Rey S^u Rey
Quanto de que ciertas multas de dos Ducados en que incurren
los Corredores, y les pueden multar los Alcaldes de nro Concejo
en ciertos casos, se apliquen para gastos dela Cofradia, y à los q^{ue}
faltaren à la asistencia dela procesion, juntamente con una
Alca Capitular dela Real Capilla de primeros de Marzo
año pasado de mil seiscientos, y catorce, en que se dispone abo
nir Capellanes Reales con Velas encendidas, que den à
Cofradia; Se acordó por mayor parte de votos del Cavildo
dicha mi R^{al} Capilla admitir a la dicha Hermandad de Cor
redores de Confe al cumplimiento de su obligacion, como ofrecian, cr
do primero à mi R^{al} Consejo dela Camara, para q^{ue} mandase
lo que fuese mas del R^{al} Servicio, y que para ello se les diese
Testimonio, y presentaban; C^{on} Duplicacion. Y en su Villa s
mandase dar R^{al} Cedula en toda forma, aprovando el R^{al} Consejo
y Alca Capitular, en que el Capellan mayor, y Capellanes de
Real Capilla por su Cavildo de dos de Octubre del dicho año d
mil seiscientos, y noventa y quatro admitieron à dicha Her
mandad, y Real Cofradia de San Leandro al cumplimiento

31

de su obligacion, como lo tenian ofrecido, sin que en ello se pusiese impe-
dimiento, ni embarazo por persona alguna; pues se dio en servicio de
nuestro Señor, y agradecimiento a las mercedes, que de los Señores
Reyes mis predecesores se obtiene la Cuijessidad de Corredores
de Loupa, y sufragios de los Difuntos. Sabiendose Visto
en mi Consejo de la Camara el Memorial Expuesto con este
finisimo, que cita dado en nueve de Octubre del referido año por
Dⁿ Guillen de Casaus, Capellan, y Secretario de dicha mi R^a
Capilla, de la Obediencia, que en los del mismo se celebró por el
Capellan mayor, y Capellanes de ella, que refiere el dicho Mem-
orial de los Corredores de Loupa, por Decreto de seis de Diciem-
bre del dicho año. Acordó la Camara, se permitiesen de ella, tanto
autentico de las Constituciones de la Cofradia, y uno, y otro lo Viese
mi Fiscal; lo qual Sabiendose Executado aspi; el dicho mi Fis-
cal en escrito de siete de Diciembre del año de mil seiscientos y
noventa y cinco, Representó no alla ba inconveniente en que se
aprouase el Acuerdo, y Acta Capitular de los Capellanes de dicha
Real Capilla, en que admitian a los Cofrades de S^r Leandro al
cumplimiento de la obligacion, que decian tener de sacar la Fiesta
a dicho Sancto en su dia asistiendo a Vísperas, Missa, y Procesion
con Velas encendidas; por las Constituciones de dicha Cofradia
Savian presentado, constaba por la Segunda Tercera, y quarta

que entre los Oficiales, que se nombraban, eran los principales con
nombre de Alcaldes, y otros de Divisadores, à los quales por
Constitucion quaxta se les daba jurisdiccion entre dichos Cofrades
prohibiendoles que parezcan ante otro Juez alguno; Tercera
Constitucion novena de Juramento solenne, que el que entrare
Cofrade Sea de Sacer, que la firma de el esta al principio de dichas
Constituciones; Y porque lo uno, y lo otro era de grave reparo, por
se les mandase presentasen los Privilegios de sus Abtezas, y
tas de Scutilla de Ordenanzas antiguas, que refieren en la Con
stitucion Tercera ser conforme à ellos; y que basta tanto, que
Subiese presentado, y Oido, nise Siciere el Juramento por
Cofrade, que entrare, ni los Alcaldes, ni Divisadores usasen
Jurisdiccion alguna con graves penas, y apercibimientos.
Despues de lo qual, Diego Fernandez Pinexo,
curador de nros Reales Consejos, en nombre, y en Virtud
de Poder de la dicha Universidad y Corregidor de Logrono
y Aduana de la Hermandad de San Leandro, presentò
ticion en mi Consejo de la Camara, diciendo, que nros Reales
seguian Expediente con mi Fiscal, sobre ser admitido
à Sacer la fiesta el dia de San Leandro en mi Real
lla de dicha Ciudad; en el qual se Sacia dado cierta Repara
por mi Fiscal; y para poder con Vista de ella, y delord

32^o

Papeles, que tenia presentados pedix lo que conviniese. Supp-
se le entregasen. Y visto en mi Consejo de la Camara en
Once de Henaro de mil seiscientos, y noventa y seis, acordose
darse el traslado que pedia el dicho Diego Fernandez Pi-
ñero; El qual en Pedimento q presento en nombre de mis
Partes; dijo, que reconociendo era justa en el estado presente
de los Autos, la contradiccion de mi Fiscal, desde luego, y sin
perjuicio del derecho, que les compete a mis Partes por los
Privilegios, y demas Instrumentos conducentes a la confir-
macion de mis Constituciones, se allanaban, y consentian la
dicha contradiccion, Salta tanto que presentasen dichos Pri-
vilegios, y demas Instrumentos que fuesen a favor de mis Partes,
y no los presentaba luego, Respecto de necesitarse de algun tiempo
para puntarlos, por haver cerrado la dicha Cofradia de decaer de
mil seiscientos, y quarenta y nueve, en que casi se Extinguier-
on todos sus individuos por la Epidemia de peste, que padecia
aquella Ciudad; y despues algunos, que entraron en la Cofradia
por no haver tenido noticia de dichos Privilegios, y demas
Instrumentos no los hanian solicitado; y Respecto de no ser justo
q en el interin, q los puntaban, y presentaban, y se determinas-
ba sobre ellos, se faltase al cumplimiento de la Ficta de San

Leandro en la forma referida, y al de Cinqüenta Missas, que
decian por los ^{Reis} Reyes antecessores, que con tantos Priu-
gios donaron dicha Capladia; y que sus Pastes, desde luego
obligaban à decir las en cada un año en la dicha Cap-
la, señalaban por cada una quatro D de Bellon por su
Lmna, segun que sus Pastes lo tenian confiado con los
dichos Capellanes Reales, los quales solo pusieron el Repa-
ro necesario, que lo aprouase su determinacion; y para que
hubiese cumplido efecto. Duplico se aprouase dicha Acord
Capitular, y en su consecuencia dar el Despacho necesario
para que sus Pastes asistiesen à la Zelebridad; y cumplien-
do la Fiesta de S.ⁿ Leandro en la forma referida; y que
comenzasen à decir dichas Cinqüenta Missas en cada
un año, conforme à la obligacion de sus Pastes, que asien-
te Interia, que pedia. En primero de Febrero de mil
seiscientos, y noventa y seis, Acordó la Camara lo Vies-
ti Fircai. El qual en Pluene del mismo, Representó
Vista de los Autos, y del allanamiento, que se hizo por los
Concedores de Louja, que se podria mandar dar el Despa-
cho por ellos pedido, segun, y en la forma, que contenia ^{del Rey}
de siete de Diciembre del año antecedente. ^Y buelta

33
en la Camara endos de Mayo, lo apruovó así, como lo propuso
el Fiscal; En cuya virtud se despachó Real Cedula en
quinze del mismo, por la qual se apruovó la Mesa Capitular, y
los dichos Capellán mayor, y Capellanes de nra Real Capilla
de Sevilla celebró en veinte de Septiembre de mil seiscientos
y noventa y quatro sobre admisión á los dichos Concedores
de Longa Cofrades de San Leandro al cumplimiento de su
obligacion encluis, y exercicio de dicha Cofradia, quitando
de las Constituciones de ella las Condiciones expresadas por el
Fiscal, y á que se allanó la dicha Cofradia por su Peticion
que se reducen, y son la Constitucion segunda, que abla de
que dichos Cofrades subiesen de ix al Hospital de ella á elegir
Oficiales, Alcaldes, Priores, y Administradores; Y la Tercera, y
los Alcaldes, y Priores Viejos, se levantaron en el Cabildo, y en
nuevos Alcaldes, y Administradores conforme á los Privilegios
de sus Altezas, y Casas de Sevilla de Ordenanzas antiguas. La
cuarta, que si alguno de los dichos Cofrades, tubiese alguna que
relata entre ellos, diga el que ellos o antiguos Alcaldes lo quisieren,
los quales, con los Administradores decaminen, sin que tengan
otra apelacion ante otro Juez, y no lo haciendo así, no se denidos.



por tal Cofrade. La Novena, que abla del Corredor, que
quisiere entrar por Cofrade, sea recibida en presencia de
Alcaldes, y Cofrades; las quales por dicha Real Cedula
suspendieron, y dieron por de ningun uso, y execucion,
tanto, que presentados, y Oidos en la Camara los dichos
Privilegios se Resolviese lo conveniente; En cuya conformidad
se mando al Capellan mayor, y Capellanes de dicha
Capilla, admitieren, recibieren, y continuien a los Corredores
Lanza al uso, y exercicio de la Cofradia de S.ⁿ Leandro,
y en la conformidad, y antiguamente se hacia en dicha
guardandose las Ceremonias, que en ella se acostumbra
Orden a esto, y no otras cosas, y con la obligacion de que
Subieren de decir en dicha R.^a Capilla, y por los mis Capellanes
de ella las Cinquenta Misas a que se obligaron los
Alcaldes, por las Almas de los R.^{os} Reyes mis Antecesoros,
la limosna de quatro R.^s cada una, y con la obligacion
de que todos los años se Siga una fiesta a San Leandro
en un dia, y en dicha R.^a Capilla, asistiende los Corredores
Cofrades a las Vigencias, y Misa con Velas encendidas,
desde alli salga acompañando la Reliquia de San Leandro

34
con la Proceſſion, que el Cavildo de la 8^{ta} Iglesia Saen al
Monasterio de Monjas de S^{ta} Lande á ida, y buelta, como
por acto Capitulár de dicha n^{ra} Real Capilla de primero de
Marzo de mil ſeiscientos, y catorce, que para la mayor Vene-
racion, que se deve á los Sueros, y Reliquias, que ay en dicha
Real Capilla estan los dichos mis Capellanes en el Altar
mayor con sobre pellices al tiempo, que el Cavildo de la 8^{ta}
Iglesia Va por las Reliquias para Saen en Proceſſion, que
desde el Altar mayor Vayan acompañando dichos mis Capella-
nes con Vetas, que Savia de dar la dicha Cofradía; Ordenando
y mandando en dicha R^{ta} Cedula citada se Executase todo
como iba Expresado en ella. La qual por parte de los d^{hos}
Consejeros de Logia, fue presentada á la Real Capilla
en el Cavildo Ordinario, que Zelebró en Veinte y tres de
Junio de dicho año de mil ſeiscientos, y noventa y seis, pro-
viendo la dieren cumplimiento. Que Respondieron la
Obedecian; y en quanto á su cumplimiento, que Respecto de Saver
sido ganada con incierta, y siniestra Notacion, así en quanto al
acto Capitulár de dos de Octubre de mil ſeiscientos, y noventa
y quatro, Se aprueba en ella; aunque por el Testimonio

del dicho Ato presentado por los Corredores de Loya, se ve
Sancionado, admitido al uso de la Cofradia, no paso tal a
cion, ni Recepcion; por que de Buene Votos de quese co
so aquel Cavildo, los quatro de ellos lo denegaron, y fue
en no admitirlos; y uno en admitirlos llanamente; y
otros tres en admitirlos, conque primero audieren a mi
dix lo que les conviniese, para que deteminase lo que fue
semejante; y el otro fue unicamente en que audieren a
apedit lo que les conviniese; Conque, aun, quando los
Votos de admision, ayudasen al Voto unico de llana
cion, quedasen iguales estos quatro, con los otros quatro, que
denegaron la admision de los dichos Corredores, sin San
Sancion de declaracion del Presidente del Cavildo, que en el
fendido caso devia Sancionarse conforme la Constitucion;
que se llegaba, que en el Cavildo antecedente en que
aviso se llamase para ver la pretension de los dichos
dores, el Capellan mayor de dicha ni Real Capilla
contradiso, que fue el denegarse, como constaba de las
de dichos Cavildos, que insistan en la Requesta. En
lo qual dize se manifestaba el yerro, o, equivocacion

33
en el dicho Testimonio, en quanto á Sauer dando en el por asentado
Sauer admitido á los dichos Corredores de Lonja á su Cofradia, á
no Sauer fundamento alguno para que pudiesen áseñar; pues no
se allaba Instrumento, Privilegio, ni Voto alguno, por donde con-
tase que en dicha Real Capilla, Subiese Sauer nunca Cofradia de
San Leandro, ni otra alguna; ni se pudiese admitir sin Expreso
Privilegio, ni mandato nro como Patron de ella; conque suplicando
lo que querian suponer dichos Corredores de Lonja, Subiesan presen-
tado Privilegio, ó, Instrumento, que lo acreditase; por cuyo defec-
to se manifestaba la incertez de quanto querian atribuir, y suponer
para lo que pretendian, y que se convenia mas; por que mirados, y
reconocidos los Libros de la Colectoria de Misas Votivas, que se
mandaban decir en aquella Real Capilla, aplicandolas, como ve-
zadas desde el año de mil seiscientos y quarenta hasta entonces
no Sauer pasada alguna de Misa cantada, ni vezada, que se
Subiese depositado, ni mandado decir, ni cantar á S^r Leandro, no solo
por los Corredores de Lonja; pero ni por otra persona alguna; con
se reconocia era incierto lo que suponian, que desde el año de quaren-
ta y nueve, que fue el de la Epidemia, que padecio aquella Ciudad
faltaron alus de su Cofradia; pues nueve años antes, que era des-
de quando se allan Libros de dicha Colectoria en quanto á Misas
Votivas, no se allaba mandada decir ninguna, como queda referido.

y constaba de Confirmacion del Collector, e inscripcion; y sin
podiese ser de fundamento, ni atencion alguna el decirse por
Corredores ser Cofrades de la dicha Cofradia de S.^a Leandro, y
asi se nombraban en distintos Instrumentos, y que lo fueran
sus Recepciones; y en cumplimiento de las Obligaciones en que
terminan por tales Cofrades, por que eso no era del caso, de que
Cofradia este sea, ni admitida a su uso, y ejercicio en ay
P.^a Capilla; por que de esto, para el punto substancial, no se
como queda referido, Privilegio, ni justificacion alguna, ni
sion de tal uso, ni ejercicio en ella, aunque justificaran
le esta de S.^a Leandro; por que aquella no lo era, sino de
de los Reyes, en que no tenia, ni podia tener admissio
hada la dicha Cofradia, ni otra alguna, ni sea compatible
decente, ni decoroso; pues para que los Cavildos Eclesiasticos,
Seculares de aquella Ciudad, Sagan alguna fiesta
dicha Real Capilla, era precisa Especial P.^a licencia, d
en ella la formalidad con que se ha de asistir, y celebr
sucedio el referido año de quarenta, y nueve pasada. P
que ambos Cavildos votaron a nuestra Señora de los Reyes
para que se despacharon Reales Cédulas, previniendo, y mandando
el modo, y forma con que los dichos Cavildos Savian de est
esta P.^a Capilla, adonde no entraba, ni aun la Cofradia

del Santísimo Sacramento del Sagrario de aquella ^{sta} Iglesia. 36
siendo como es tan Ilustre, y decorosa, sino, que se queda á la
puerta de la Capilla en ocasion de sacarse en procesion el dia
quince de Agosto la Santísima Imagen de esta Señora
de los Reyes, á que asiste la dicha Cofradia, y el Arzobispo de
la Inquisicion; y esto procedia mas, quando no conataba, ni se
sabia, ni por ningun medio podia colegirse las Ceremonias, y
conservacion, que por dicha R^a Cedula se mandaban guardar,
y Observar para su cumplimiento, á que menos sabia la obliga-
cion que referian de las Cinquenta Misas en cada un año, p^r
los ^{Reyes} Reyes; pues esta la podrian cumplir, depositando la
limosna en la Coleccion de la Real Capilla, para, que se
digeren por sus Capellanes, haciendo lo mismo en la limosna de
las Velas para que los Capellanes entreguen la Reliquia para la
Procesion que en su dia hace el Cabildo, que se admitirian, con
otras qualesquier Limosnas, que hacen los fieles, que era la principal
de que se mantenia la Abadía; pero que todo esto, manteni-
endo el punto Regio, y Mayestoso de dicha Real Capilla
y el Obsequio, y Veneracion con que era Venerada nuestra
Señora, y el Señor Rey ^s Fernando; cuya translation
á ella, que fue el año de mil quinientos, y setenta y nueve
en que se hizo la mas celebre procesion de que se tenia noticia

y que componiendo se está de tantas Cofradías, y Comunidades, con
en sus Relaciones se refiere, no se hacía mencion, ni se allowa la
San Leandro, ó, Corredores de Lonja; siendo así que en dicha
Procesion sellen el Cuerpo de S^r Leandro, lo qual no Subiera
sucedió, si Subiera tal Cofradia, por que lo acompañara, con
de San Matheo, que se compone de los Maestros Sabres, que
acompañó al Cuerpo de San Fernando, yendo al Rededor de Cla
Andas en auto militar, y con alauandas en las manos; Refiri
do lo mismo en la procesion de la Beatificación, solo por decir
que el ^{or} Rey San Fernando, fue Hermano de una Cofradia
sin que para esto tengan, ni puedan tener asistencia, ni en
trada alguna en dicha R^a Capilla; y conduyeron de
Acuerdo, y conformidad, duplicando servandase sobre
en el cumplimiento de dicha Real Cedula; y que se vea
se para que aquella R^a Capilla se mantubiese en la pose
antigua de su Veneracion, y Real decoro; sin que se Ocul
rase introduccion, ni novedad alguna menos decente, con
sucederia en la admision de dicha Cofradia, mayor ment
à Vista de tantas Raciones; Y que así lo esperaban, y pro
testaban saber cumplido con la obligacion del Jurament
de Recepcion en procurar el aumento de aquella Real
Capilla, y apaxar quanto fuere en su detrimento, y de sus
Individuos

37
Cuya Real Cedula, y Respuesta, presentó en Arciepta de Julio
con Pedimento en mi Consejo de la Chancaria, Pedro Diez
Olazarte en nombre de los dichos Cõrredores de Lonja, en q
representó, que los motivos con que se negaba por el Capellan mayor
y Capellanes el cumplimiento a la Real Cedula citada, eran
impropios de representacion, y estado; que el primer consistia
en suponer que en la Junta en que se hizo el año Capitulat
del dicho dia dos de Octubre, no se acordó por mayor parte de
Votos, que se admitiese la Renouacion de la Cofradia de San
Leandro en dicha Real Capilla, notando el caedero del Tercer
trazo de ella, que dio el Testimonio presentado por sus Pastes
por suer fallacido, siendo asi, que por su gran calidad, y Verdad
estaba libre de esta calumnia; y que por el mismo Acuerdo
se prouaba, y calificaba la certeza, y Verdad del dicho Testimo
nio; y que Realmente los dichos Capellanes por lo que les
tocaba, concedieron la continuacion de la Cofradia en la Real
Capilla, con la Condicion de que se me diese noticia para que
la aprouare, como principal, y unico intererado en la Suplicas
de sus Pastes. Que el segundo punto consistia, en idas los
Capellanes, contenia grave indecencia, que sus Pastes dicen

Culto à *Señor* à *Vista* de tantas Raciones como constaba
en aquella Ciudad, en que no aducian la Obligacion del
Estado, ni el Zelo conque deuen solicitar la continuacion
de todos los actos, que se dirigen al mayor culto de los Santos.
Que los *Corredores* de *Lonja* antes de *Aunar* sus *Oficios*
Sacen *Informaciones* Vigorosas de limpieza, y de *Oficios* Vagos
y que para este efecto la Ciudad nombra un *Carattero* O
tre y quatro, que es *informante* con dos *Corredores*, que
llaman *Alcaldes*, y que dicha *Cofradia* se compone de
personas de mucho lustre, y calidad; y que en esta atencion
gozaban diversos, y estimados *Privilegios*, como constaba
del *Tercer Testimonio*, que se presentaba, con la solemnidad ne-
cesaria; Por que tambien se negaba por los dichos *Capitanes*
que la dicha *Cofradia* estubiere en lo antiguo en la
Real Capilla; siendo esta negativa contraria a la Verdad
que era notoria en aquella Ciudad, y testificaban los
Historias; como tambien constaba del *Tercer Testimonio*, que
se presento, y se vio; y por que si bien se consideraba este caso
y que de la consistencia de la *Cofradia* en la Real Capilla
no resultaba, ni la mas leve ofensa, ni perjuicio de

38
Patronato; pues solo se reducía à decir *Suplicar* por los *S. Reyes*, y se
lebrar en ella la fiesta con la mayor solemnidad; que precedan
sus partes; Que los Capellanes no tenían interer en que fues-
dar su contradicción, parecia que lo que alegaba era demás, y
que *No* como Dueño, y Patron unico debía favorecer su intento
dirigido al fin propuesto por la precisa obligación à la Magestad
de ampliar, y Extender por todos medios el mayor culto de
nuestro Señor, y sus Santos, no pareciendo este caso capaz de
pleyto; Duplicando se despachase à sus Partes sobre Redu-
da de dicho día quince de Mayo para que los dichos Capellanes
sin embargo de su Verpuesta, la Obedeciesen, cumplieren, y Execu-
taren luego, y sin dilación con los aporamientos, y conuengan
que era Justicia, que pedía. Del mismo tiempo Juan Ruiz
Delgado Procurador de nros. Señores en nombre, y en virtud
de Poder del Capellan mayor, y Capellanes de la dicha R.
Capilla, por Petición, que presentó en el dicha Cámara, supli-
ca se entregasen los Autos para sacar en nombre de nros. Señores
la defensa, que les comunicase. Y visto en la Cámara en ocho
de Agosto del mismo año Acordó: que sin perjuicio del estado
de este negocio se le diese el traslado que pedía. Y bariendo
tomado los Autos, boluio à dar Pedimentos en nombre de los

dichos Capellán mayor, y Capellanes, en que reproduciendo lo
anterior, y afirmandose en la duplicación interpuesta por
la Capilla de la R^a Cédula citada; Dijo que San Juan de San Juan
de suplico, enmendar, y reager la dicha R^a Cédula, y que no se
usase de ella en manera alguna, imponiendo perpetua y eterna
pretensión á los Corredores de Lonja; y sobre todo proveyen co-
mas conviniese al punto Regio; y magestuoso culto, con que
posesion tan antigua es Venerada en la R^a Capilla una de
delos Reyes, y es ^{or} San Fernando, y anni Real Patronato
como primer interesado, y derechos, y mantienen sus Derechos
enmi Real nombre en dicha R^a Capilla, para que San Juan
de Pedimento mas útil, y necesario, y protestaba pedir todo
que conviniese, que se denia Sacar así por lo favorable, y general
que resultaba delos Autos; Y porque la dicha R^a Cédula la
San Juan ganando las partes contrarias con siniestra Relación, to-
mando por unico fundamento el Testimonio del acto Capitul
que les dio Dⁿ Guillen de Casaus Secretario, que fue de
R^a Capilla, suponiendo, que en el dia dos de Octubre de
mil seiscientos, y noventa y quatro les San Juan admiti-
en ella como tales Copraderos de Sⁿ Leandro; lo qual estaba co-
veniendo de incierto con el Testimonio, y traslado del mismo

39

Acto, y en el à la letra los Votos de los Capellanes, que siendo tales
se, Savia quanto conformes, que absolutamente contradigieron la
pretension por los motivos, que Vespereen; Tres, que llamamente los
admitian; y dos que fuesen singulares; Con que esta substancia
los que Savia conformes, y en mayor numero eran los que contra-
digan. Que assi el Testimonio se Savia dado con esta equivo-
cacion, ò suposicion contra el echo de la Ciudad: Y por que con lo Vespere-
do sus Partes Subieran sido cuados con el traslado del Memorial
ò Pedimento presentado por los Corredores de Lonja, Subieran pro-
puesto sus peticiones esta, y las demas defensas, que Expressaron en su
Vergueta, Reducida à que las Contrarias, no tenian fundacion en
la R. Capilla con la Licencia Real, y demas solemnidades, que
se Requerian, ni Titulo, ni Privilegio alguno por donde les estubiese
concedido este Derecho, y prerrogativa, Regla, ni Constituciones
ni otro medio de prueva, S podiese suplicar tanto de fecto, sin embar-
go de que por mi Fiscal, se pedia presentasen sus Privilegios, ni
que tampoco estaban asistidos de Obsecrancia, colunbre, ni posesion
alguna; y que antes bien la contraria estaba justificada desde
el año de seiscientos, y quarenta en que en la Certificacion inser-
ta en su Vergueta con que los Corredores de Lonja se hallaban
destituidos para pretender por proprio derecho entrar, ò, introducir

la que llamaban su Cofradia endicha R^a Capilla; Y por
las enunciativas, que referian de Privilegios, que no se presen-
tan, ni merecian estimacion, ni probaban cosa alguna; y que
todo lo demas, que miraba al modo de gobernarse en la Cofra-
dia que suponian, nombramientos de Oficiales, y Reglas, que de-
observaban segun los Capítulos presentados, ni conducian para
el punto de la admision; y que las Reglas, y Capítulos sobre
no tener dia, mes, ni año, y estar sacadas á pedimento de
Partes, sin citacion, ni auto de Nuez tampoco enuncia-
ban cosa alguna en orden ala fundacion, y situacion de dicha Co-
fradia; Y por que mediante lo referido, y que el supuesto al-
lamiento de la Capilla dio noticia á mi Fiscal para decir,
allanaba inconveniente en la admision; y que deuyo de
supuesto se ganaba la R^a Cedula, y estaba convenida con
Bor^a de los Capitulares, como tambien la pretension con-
venia con los motivos alegados, y contenidos en la Respuesta
Venuta se veia la contradiccion echada por las Partes,
Duplicacion en este Pedimento. Deque remando das Tru-
lado ala parte de los Corredores de Lanza; y en su nombre
Pedro Diez Morante representó por Pedimento, que
sin embargo de lo alegado por el antecedente se Sanciaba

determinaa á favor de mis Partes por lo general, y por que conside-
rando el interés de la Capilla en este pleito, sobre la continuacion
de la Cofradia, no se descubria para alguna para la contradiccion
que seria, ni para otro efecto por ser su derecho precario, y deprecia-
diente en todo de mi R. Voluntad, como venia Patron de dichas
Capilla, donde se hallaba, y estaba situada, de que nacia que quic-
iese alegaba por la Capilla era desestimable notoriamente, y que
no era parte legitima para impugnar el intento de la my A.
Por que las prerrogativas, grados, y Representacion del Capellan
mayor, y Capellanes, no se minoraban en punto alguno, ni el
Derecho del R. Patronato por la continuacion de la Cofra-
dia, Respecto de que mis Partes, no podian adquirir derecho, ni
pretendian en dicha R. Capilla; pues su pretension se en-
caminaba unicamente á dar culto en ella á s. Leandro,
tributando anualmente ciertos censos. Oprezas, y dia, que
se celebraba la Agtesia, a que no parecia posible, se siguiese
contradiccion: Por que el defecto de Armto, Privilegio, y
Licencia Real, que la Capilla oponia en su pedimento, se
exclucia con evidencia por el traslado, y Copia autorizada
de las Cédulas de los Señores Reyes mis Predecesores, que

presentó con este Pedimento, por donde constaba, feancho
y concurrieron para el mayor culto, y Veneracion del San-
to la fundacion dela Cofradia en la D^a Capilla, Especialmen-
te los s^{res} D^{es} Pedro Don Henrique Segundo; D^{on} Alphonso
Ortuno; D^{on} Henrique Tercero; D^{on} Juan Segundo
D^{on} Henrique Quarto; D^{on} Fernando; y D^{on} Juan
D^{on} Felipe Segundo, y D^{on} Felipe Tercero, que as-
sistia, que la Cofradia estaba sita en la D^a Capilla; y
sobre ce punto de los B^{onos} del Capellan mayor, y Capellan
se afirmaba en lo que tenia dicho, y alegado; que era
cierto y cierto por los Instrumentos presentados, y no
existia en manera alguna por lo que Voluntariamente
se alegaba por la Capilla; y por que devia considerarse
con Especial Reflexion, aun abstrayendo de las dichas
Cedulas, que no se trataba pleyto de nueva fundacion
Cofradia; y que la controversia unicamente era sobre
Savia de continuarse la que estaba fundada, y se suspendia
por defecto de Cofrades; en cuyos terminos era cierto, que
ser tan antiguo, como era tenia por si la asistencia de
derecho, para que se estimase que a la fundacion precedia

41

Real asenso, y las demas solemnidades. O Suplico se mandase
sacer, y determinar como llevaba pedido. Deque en diez de
Septiembre del dicho año de mil seiscientos, y noventa y seis, se
mando dar traslado. O Saviendose notificado en once de el
mismo a Juan Juñ. Delgado Procurador en nombre de el
Capellan mayor, y Capellanes de la dicha R.^a Capilla, presento
Pedimento diciendo, que sin embargo de lo que se alegaba
por la Parte de los Corredores de Lonja, y de las Reales
cédulas, que presentaron, se debía denegar su pretension, yacer
y determinar a favor de la Capilla como tenia pedido por el
favorable, que de los Autos resultaba. que Reproducias. Porque
sus Partes no tenian admitidos a los Corredores de Lonja
en la Real Capilla, antes bien se hizo contradiccion formal
por may numero de Votos, por los motivos, que expresaron
en su Requesta a la R.^a Cédula, y los alegados, a que no se
avia dado satisfaccion en contrario. O por que no podia negarse
que eran partes formales yacer la contradiccion, y Represen
tar lo mas conveniente al punto Regio, y magistoso uel, con
que era Venerada nuestra Señora de los Reyes, en que por
mera mente era intercedido mi R.^a Patronato, y los dichos O

Capellan mayor, y Capellanes, á quienes por su obligacion
encargado el gobierno asistencia, y cultos de dicha Real Capilla.
Porque eno supuesto la pretension de dichos Concedores
despreciable en querer introducirse, y formar Cofradia en dicha
Real Capilla; pues ni para esto, ni para la que suponian San-
tenido antiguamente, Sanian tenido, ni tenian, Titulo, lico-
ni Privilegio formal para la supuesta fundacion, ni consta
Reales, ni Constituciones, y no merecian este Titulo las Exon-
sin dia, mes, ni año; ni de ellas se enunoiaba la fundacion
situacion, que se seguia. Porque las Cédulas, que se presen-
exan concedidas para otro fin diverso, y las enunoiativas, que
algunas Refieren en la cabeza de ellas de ser los Concedores de
Longa Cofrades de s. Leandro, y la ultima del s. Rey D. P.
Quanto, dice esta sita en la Capilla Real de la s. Iglesia, y
podian prouar la fundacion, ni situacion de dicha Cofradia;
estas hacen Relacion á la misma fundacion, y licencias, y sing-
estas se presentaren, no podian Sacar prouera las enunoiati-
para calificar con toda certeza este presupuesto; Y por quito-
las dichas Reales Cédulas eran anteriores al año pasado
de seiscientos, y quarenta, como constaba de los Autos, y del

42
Certificacion, que presentò con este Pedimento dada por Dⁿ Joseph
de la Cueva, y Burgos Capellan de dicha R^a Capilla, que
desde el dicho año no se hauido tal Cofradia, y que la que se
supone havia antes de dicho año, feneço, y se extinguió, y que no
fue suspension por defecto de Cofrades como se decia, porque en
Venilla nunca pudo faltar el numero de Cofrades, que eran
los que havian de formar la Cofradia; y sin embargo por mas
tiempo de cinquenta y cinco años no havian tratado de for-
marla Salta entonces que pretendian introducirla con esta
novedad, queriendo llamar continuacion la que era nueva
introduccion, y formacion de Cofradia entre ellos. Asi fa-
taban todos los presupuestos en que se fundaban; y en lo respecti-
vo à la Devocion, si quisiesen que por ella se digesen algunas
Ofiças canónicas, ó, Rezadas à San Leandro, cumplieran con
entregar sus limosnas al Colector de la Capilla como lo hacen
los demas Devotos; pero querer introducir Cofradia en
ella podia tener graves inconvenientes, ruido, y discordias
que suele haver en las Partes donde ay otras Cofradias por la
diversidad de nombres, y condiciones de muchos de los Cofrades

que con qual quier pretexto turban la Paz, y quicnda á que
deuia atender, y mas en lugar tan sacro, y magestuoso, con
de la Real Capilla: Duplicando se proveyere, como lleua
pedido, que era Austria. Y Visto en dicho mi Consejo
la Camara en diez y siete de Octubre de mil seiscientos, y
venta y seis, remando dar traslado á la parte de los dichos
Corredores de Lanza; Cuyo Auto se notificó á su Procurador
Pedro Diez Morante, á que respondió en Veinte y quatro
del mismo, que sin embargo de lo alegado, y respondido á
chusa. Y dado, que fue por Concluido en dicho mi Consejo
Veinte y nueve de Octubre del dicho año de mil seiscientos
noventa y seis, y buelto á Ver en el, con todos los papeles
de esta dependencia, se proveyó por el Governador, y los de
mi Consejo de la Camara el Auto de Vista del ten
siguiente = En Madrid á nueve de Octubre de mil sei
entos, y noventa y siete. Sin embargo de la contradicción
la Capilla, se despache á los Corredores la Sobre Cedula
que piden. El qual dicho Auto se notificó al dicho Juan
Rufo Delgado Procurador en nombre de mi parte

43
en Veinte y uno del mismo Mes, y año. Por la dedicha
Cofradia de S^{to} Leandro presentó Peticion el dicho Pedro
Diez Morante, diciendo, que Sabiendose echo notorio el
Auto aqui inserto al dicho Juan Benito Delgado Pruna^{or}
en nombre de la dicha Real Capilla; y que aunque exapasa
do el termino en que debia Suplicar, y expresar agravios, no
lo Sania echo; por que le causaba la Nueva dia; Suplicando
se Subiese por acusada, y mandas confirmas el dicho Auto
de Vista por Suplicacion general, y que se le diere el Despacho
necesaria para su Exceucion, que assi era Justicia. O Vuelo
a Vex en la Camara proveyó el Auto siguiente = En Mesas
a diez y ocho de Noviembre de mill seiscientos, y noventa, y
siete. Guardese lo proveido. En cuya conformidad se des
pachó sobre Cedula, firmada del Rey n^{ro} S^{no} (que este
en gloria) y Refrendada de mill infrascrito Secretario, se
fha de Treinta y uno de Diciembre del dicho año
para en ella la citada de quinze de Mayo de mill seiscientos, y
noventa y seis; en la qual se mando á los dichos Capellanes
mayor, y Capellanes de mill Real Capilla de nuestra Señora
de los Reyes de dicha Ciudad guardasen, y cumplieren lo dispuesto

to en ella sin hacer cosa en contrario. Después de lo qual en
Veinte y siete de Julio de mil seiscientos, y noventa, y nueve
por parte de la Universidad de dichos Concedores de Lengua
Cofrades de Leandro Pedro Diez Morante su Procurador
presentó pedimento en mi Consejo de la Cámara, diciendo
que habiéndose expedido la R^a Cédula, y el T^o Testimonio
citados, y requeridos con ellas al Capellan mayor, y Capellan
de dicha Real Capilla estando juntos en mi Consejo donde
la presentaron sus Partes; Y que para suenta de obediencia
fueron necesarias muchas diligencias, y Pedimentos; pero
sin embargo de lo mandado en ellas procuraron embarazar
y dilatar su cumplimiento; y por las instancias, y Reque-
rimientos de sus Partes la Obedecieron el día Trece de
Mayo del mismo año en todo, y por todo como en ella
se Ordenaba, mandando dar el Testimonio, cuyo traslado
presentó, y puso con este Pedimento; y que después en
diez y seis del mismo Mes por la dicha Universidad se
dio Peticion en la Real Capilla pidiendo se pusiese en
tanto de la R^a Cédula, y Testimonio de su obediencia
en el Archivo de ella, habiendo precedido su verificación

44

Deposito de Doscientos. Reale de Vellon y Latimonia
delas Cinquenta Misas dela obligacion dela Universidad.
O por un otro si hanian pedido Copia delos nros que Sanian
de depositar para la celebracion dela fiesta de S^{ta} Landra
y asistencia delas Virperas, y su Misa cançada, a que
correspondia la Requie, y Huendo, que S^{ta} la Capilla
el dia Trece de Junio por el qual se mandó repusieren
y señalasen ciertas Condiciones a la dicha Universidad,
para que pudiese llegar a turo, y Exercicio del mandado
por la Real Cedula, y Privilegios que tenia; que una
era, que en el mismo dia del Sancto, no se podria celebrar
la festividad, con que se Sania de transferir a otro dia,
y la otra, que por ser muy pobre la Abadica de dicha nra
R^a Capilla, y Sauersele de tener un nuevo gasto por la
solemnidad de dicha fiesta se Sania de Sacar un tanto
de la Cena, que se pudiese gastar, y reducida esta a
maravedis por lo que importare; Los Doscientos D^{os}
delas Cinquenta Misas; y Cien Ducados mas en

se Reglaban, y taraban los nros del ~~Manual~~ de presentes
que Savian de gozar los Capellanes, y sus Ministros se Savi
de Saver, y otorgar licentia de imposicion poniendose de
prompto su principal, y empleandose en Venta ciega,
segura para la perpetuidad dela Celebracion, y cumpli
miento de las obligaciones dedicha Universidad; lo
Ordo de cuyo Acuerdo se dio nuevo Pedimento a
Capilla, atlanandose ala Translation dela festividad
Quando al segundo medio, y condicion dela imposi
cion que se Savia de Saver se contradixo; por que en quan
de tante dela Cera, y su Reduccion a maravedis, n
era necesario por ella llana la Universidad a ga
por si la Cera, llevando toda la que fuere necesario, y
la que hubieren de llevar los Capellanes, como tamb
la que hubiere de servir en el Altar mayor, y demas
Altar de la Capilla; con la distincion de que las Velas
de los Capellanes, concluida la funcion se los Savian de
llevar, y la Universidad, solo Savian de recoger la d

los Altar para renovarla, y que quidiere servir el año ¹⁴⁸
siguiente. En quanto á los Cien Ducados, quese basaban
por la renta del Manual, tambien devia tener modera-
cion arreglándose al estlo del Cavildo de dicha 1^a Iglesia
que es al que se dice ella, conforme se relaciona en el
Acuerdo de dicha Capilla; Viendo asi, que el Cavildo de
dicha 1^a Iglesia Sanabrado para la fermidad de 8.^a
Porolea, que de poco tiempo á esta parte se celebraba con
Dispenas, procesion, y Misa mayor, doienit mas au de
solamente; estos eran los que se pedian, y devian asignar
para la festa del s.^{or} San Leandro; aun sabiendo gran
diferencia entre el Cavildo de dicha 1^a Iglesia, y Capilla
nos de dicha P.^a Capilla; respecto del mucho numero de
individuos, y Ministros inferiores de una á otra; y sin
embargo la dicha Ornicidad de Corredores por consi-
guir en el todo la quietud, y que comenzase a gozar de
su Privilegio se atlanó á dar la dicha Caridad, y hacer
la obligacion en forma los Corredores y entonce eran
y por los y en adelante fueren saca efectiva, y dar en

cada un año así esta cantidad, como la de Doscientos
Reales de las Cinquenta Misas, y cera que fuere ne-
cesaria; lo qual era bastante sin que se necesitase de
imposicion, por ser perpetua siempre la Universidad
y que iban sucediendo unos Concedores á otros, desue-
que luego, que uno se leuaba queda obligado al cum-
plimiento de las obligaciones de la Universidad, que tiene
su Conservador, y le paga su salario, y otros gastos, que
continuamente se hacen, y tenen bastante seguridad
respecto de los individuos de que se compone, que por su
credito, y punto, no omitieran el hacer la dicha Uni-
versidad, á que se le podia obligar por la Escritura, que
sacan de otorgar. Y siendo la pretension de la Uni-
versidad tan justa, y razonable, no se sabia estimar
por la Capilla; antes mandó se guardase lo acordado
y que no se admitiese otro Pedimento alguno, negan-
do, que el Cabildo de la Santa Iglesia lleuase los
mil maravedís por el manual de la festividad citada
siendo así, que para alegarlo, y proponerlo la Uni-

46

se Infirme Extrajudicialmente de los Contadores de la
Iglesia, como todo podia constar por los Testimonios, que
presenti, y juró; con que Respecto de lo referido, y dilaciones
que tomaba la Capilla, no llegaria el dia de poner en exe-
cucion sus Privilegios, y lo mandado por las Reales
Cedulas, viniendo a quedar por este medio illusorio, y sin
efecto el Obdecimiento, que dieron a ella; y menos, que se
cometiere la Execucion de dichas Reales Cedulas a
persona de aquella Ciudad para, y pudiese ala Univer-
sidad en el uso, y quietra posesion, no tendria efecto por
las molestias, y pretendian Sacar los Capellanes, dupli-
cando se les diese Despacho para ello; y que con cono-
cimiento, y Informe del Obispo, que tiene el Caudal de
aquella Iglesia en la tasacion de las festiuidades nuevas
que se celebran en ella, y en especial de la de Santa
Rosalia para que se asignaron Docenas maravedis
se mandase estas y para por ella; y contra obligacion
que la Universidad estaba llana a Sacar de dar en

cada uno de los mismos Doctores D. Damián
Real de las Cinquenta Mistas, y la Cera, que sin
necesaria en la conformidad referida se declarase cumplida
sin necesidad de la imposición pretendida; Que sobre
todo se tomase la providencia mas conveniente al con-
dono de la Prescripción. Al mismo tiempo Juan Ruiz
Delgado Procurador en nombre de la Capilla pre-
sente Pedimento duplicando se le diese traslado de lo
dicho por los Corredores de Lonja para alegar lo que
conviniere al Derecho de sus Partes. Y Oído en
la Camara en catorce de Octubre de mil seiscientos
y noventa y nueve se le mandó dar el traslado,
y pedir; cuyo Decreto se notificó en diez de Noviembre
del mismo año. Y en once de Enero del de mil
y seiscientos presente Pedimento en nombre de la
Capilla; diciendo, que sin embargo de lo alegado
por los Corredores de Lonja se debía de aprobar, y
confirmar los Auccidos echos por la Capilla Coofundada.

44

mente el de diez y siete de Mayo de mil seiscientos, y no
venta y ocho, en que Resolvió se pusiese en Venta segun
el año de la fiesta de San Leandro (y acaído) que se denia
Sacer por lo que de los Autos Venia; y por que los Corre
dores de Loya, en quanto á la primera Condición de
trasladar la fiesta de Santos á otro día el que se señalase
por la Capilla á imponer el principal, que importase la torma
de las Cinquenta Misas á razón de quatro Reales cada una
estaban blancos, y conformes en lo Venuto por la Capilla; Y por que
la contradicción, que Sacian en quanto á las demás Condiciones
no Sacia fundamento; Lo primero por que Saciendo de quedar á
carga de la Capilla la celebridad de la fiesta con asistencia
á las Virgenas, y en la Mayor, con el magnifico aparato, que
celebraban en ella las fiestas de primera clase, era preciso, que de
después la Universidad de Corredores situase, y señalase
la congrua suficiente, así de cera, como de Venta de vino
para que fuese estable, y permanente, y con el discurso de el
tiempo, no descaiese; y que los que sucediesen á los actuales
Corredores, fuesen al cumplimiento de lo Capitulado en

perjuicio de la Real Capilla, como sucedió el año de
cientos, y quarenta, de que provenia la preción de
Saverie de Regular el pago de la Cera para cada una de
las fiestas, sin que quedase al arbitrio, y Oportunidad de
Corredores, sino con festa fija, para que en cada año se
sepa lo que se ha de consumir en la festividad; Y por que
en quanto á los Cien Ducados para manual no podía
ser cantidad mas moderada para repartir entre los
Capitulares, y Ministros; Y que lo que se alegaba
sobre este punto de que la fiesta de s^{ta} Rosalia, solo tenia
la asignacion de Doenit manavedis de Venta, ni tenia
certeza este echo, ni dello se hacia presentada Cera
cion alguna, fuera de que caso negado, que si en
podia aver otras razones, y motivos, que no se podian
traer por Exemptar para el caso presente; Replique
se mandare Sacer como llevata pedido; De que se mande
do dar traslado á la parte de los Corredores de Long
En su nombre Pedro Diez Morante su Procurador
alegando desu derecho, y reproduciendo lo antecedente

48

Original se le diese el Despacho, que antecadamente tenia
pedido; Deque se mandó dar traslado en diez y ocho
de Henaro de mil y setecientos; En diez y siete de
Febrero siguiente, el dicho Juan Ruño Delgado
en nombre del Capellan mayor, y Capellanes de dha
Real Capilla presentó Pedimento, diciendo, que por lo
que de los Auto. Veniraba, y lo alegado por su Parte
que Reproducía; Y por que no se hacia satisfecbo á ello
por los Corredores de Conza, se hanian de aprobar, y
confirmar los Acuerdos echos por la Capilla; por que aunq
los Corredores de Conza obtuvieron Real Cedula para ser
admitidos en ella, la misma R. Cedula les convenia
en que fuesen obligacion con las fuerzas, y firmeza
necesarias para el cumplimiento dela Dicha, Cena,
Quinua, y Misa; y que aunque reconocian la obliga
cion delas Misas, querian los Corredores, quita Cena
quedan asu arbitrio, y Voluntad el dar la cada año; lo
que podia tener mucha falencia, sino se asegurase desde
luego la Denta fía para todo, y se Extinguiera la Cofradia

como sucedió el año de mil seiscientos y quarenta; y
no debía regularse por el estilo, y práctica de situada en
una Párrochia, donde se atiende solo á la utilidad anual
y no á la firmeza, y perpetuidad, como se sabía en la Santa
Iglesia, y otras cosas, que más pormenor Expresso en el
dicho. Pedimento. Por un Otro si del, Dijo, que Vesp
de que el Cavildo de dicha Santa Iglesia era interesado en
pretension, y Repugnancia de los Corredores de Lanza, y
su consentimiento, no se podía celebrar la Procecion, y
Duplico se le citase en forma, para que le faxes el efecto
que de derecho hubiere lugar, Viniere en su conocimiento
este Pleito, y oviere la defensa conveniente, para lo
qual se diere el Despacho necesario; y sobre que así se
mandase formata artículo de que pidió dicho pormenor
ciamiento. Por Visto en la Camara se mandó en
Veinte y dos de Marzo dar traslado á los Corredores
de Lanza. Y en su nombre presente pedimento Pedro
Diez Morante; en que ategando de una parte con
dijo el artículo introducido en el Otro si del Pedimen

119
antecedente dado por la d^{ha} Real Capilla, Ruplicandose el
S^{co}rese, y determinarse como tenia pedido, y de los Auto. V^{os}
sustraba desestimando en todo la pretension contraria
y articulo introducido por ella; pues no se proponia fundamento
alguno, que pudiese persuadir á obligacion en sus Parte
para el cumplimiento de las Condiciones propuestas en los Auto
dos de dichos Capellanes, ni para Sacar imposiciones, ni Dotar
ciones, que no se prevenian en la R^{da} Cedula citada; Y
porque era cierto, que en parte estaba mandada admitir al
uso, y Exercicio de la Cofradia, segun, y en la conformidad,
que antiguamente se hacia en la Real Capilla; solo contra
obligacion de Sacar diez por los Capellanes de esta Cing.
Misas, por las Almas de los Señores Reyes, dando la
limosna de quatro Reales por cada una; y contra de Sacar la
Miesta al Sancto asistiendo á sus Vigias, y Misa, lle
uando sus Velas encendidas, y acabada la Misa, ir acom
pañando la Reliquia; y con la de dar á los Capellanes
Velas para la dicha procesion, sin otro gravamen, y Con
dicion, como en la referida R^{da} Cedula se expresa; Y

por que no dudando por la Capilla ser cierto, que los Concejales
Obtuvieron la Real Cedula en la conformidad referida
tampoco podian negar; no eran capaces p.^a impugnar lo
poniendo à sus paxes Condiciones ajenas de poderse cum-
plir, deniando solo poner en execucion lo que les estubo
mandado, no siendo estimable la Contradiccion: por lo qual
miraba à molestar la Univeridad, como se havia reconocido
antes de ahora en lo que se pidiere para que no se admitiere en
dicha Capilla à la continuacion de sus Privilegios, y
Cofradia; Por que siendo cierto, que la Univeridad, ni
havia pretendido, ni pretendia, interes ni derecho alguno en
la Capilla, (Requisito esencial para que se le obligase à dotar
cion, ò dotacion) y solo su pretension se dirigia à dar
culto en ella à San Leandro en continuacion de sus Privile-
gios, no havia fundamento legal para obligarlos à dotar
ni imponer los Capitales de las Cinquenta Misas, prebendas
y manual, si solo à obedecer, y cumplir dicha Real
Cedula con sus obligaciones, y modificaciones, como tenian
representado. Por que los motivos, que se proponian

la Capilla para esta imposición, caso negado, y pudiesen ser
partes para proponerlos eran despreciables: Lo primero por
atrayéndose como se atrayaba la Universidad a Sacer la
obligación, como se prevenia por dicha Real Cedula de dar la
Memoria de las Cinquenta Misas, y toda la Cera necesaria
para el Altar, y Procesion del glorioso Santo, y Manual
competente como el de ^{ta} Hospitia, o, del ^{or} San Joseph, o, de
Santos Thomas de Aquino, San Francisco Xavier, o de
qualquiera de ellos, que fuere del Real arbitrio, sin mas
circunstancias quedaria estable, y perpetua la celebracion de
dichas Misas, como de fiesta, y Manual, sin ser necesaria
otra finca, o Sipteca mas que la presente, y se consideraba
en dicha Universidad: Lo segundo por que conociendo la
Universidad su parte con la referida obligacion, y como asi
guamente se executaba, se sabia dicha fiesta con el culto y
Veneration, y devocion; y no conociendo dicha Capilla con el
manejo de la administracion de los manantiales; pues con el
motivo, u, de no saberse inequivocamente, y, de no poderse
cobrar por tener alguna perdida la Finca, o, fincas en que



se impusiere tendria fatencia el cumplimiento a sienta fletas
como en lo demas, y por este medio cesaba toda la peregrinacion
y estauidad, que tanto en contrario se ponderaba, y cederia
en detrimento delas Animas de los R^{os} Reyes mis Regentes
res, y de dicha Ouiversidad, y por esto procedia con mas superior
Razon, si se atendia a lo que se estaba experimentando
en dicha Ciudad de Seuilla, que no sabia sobre que imponer
cantidades algunas; y no ay Hermandad, Cofradia, o Co
munidad, que no tubiese muchos sin imponer, y si se sabia
era con mucho Riesgo, y por esto auian muchas dotaciones
perdidas, y su cumplimiento sumado, y que esto no podia
sueder Saciendo dicha Ouiversidad la fleta, y dando lo ne
cesario para su Zelebridad; y porque en este supuesto la Ex
cacion, y se sabia preteruado, y lo que en su Razon se ateg
ba, no era del caso, ni adeptable al punto, que se queria
controuerir, mayor mente no Saciendo duda alguna
y decidir, ni determinar. Respecto dela determinacion tan
clara que tenia dicha R^{eduta}. Y era de notar, y
dichos Capellanes, querian poner, y dar Testa en dicha

51

Capilla, siendo el único Patron, ya quien toca, quando alg^a
Subiera su determinacion. Porque en quanto al manual
de los Cien Ducados, que pretendian las Pares sedere, y
sumar por dicha Universidad, suponiendo esta la menor porcion
que podia dar, por que el que sacia des^{ta} Posatia es el Canildo
de la Iglesia de dicha Ciudad era de Setenta y tres aboientos, y
setenta y tres nidos era incierto, y solo era alegacion Coluccion
por que ni la Certificacion presentada lo justificaba, ni en mas
que los Doctos nidos, que siempre se sacian expresado por
sus Pares, y los que se sacian attanado, y attanaban adan,
por ser porcion competente para distribuir el dia de la festa
del glorioso Sancto entre dichos Capellanes, y demas Ministros
y que esto lo Subiera la dicha Universidad Justificado, si Subiera
podido conseguir la Confesion de los Libros de dicho Canildo
para sacar Certificacion de dicho Manual; Porque tenia
la misma Repugnancia el querer persuadir a que el dicho
Canildo era parte interesada tanto por el Manual, como
por la intervencion de la Procecion, que exenta desde
dicha Santa Iglesia al Convento de Religiosos de S.

Leandro, pues dicha fiesta, y lo demás se hace, y celebra en
dicha Real Capilla independiente de dicho Cabildo, y
llamar solo se reparta entre dichos Capellanes, y sus Ministros
y la Procesion la Saia dicho Cabildo persua estatuto, o
obligacion; y por esta razon se prevenia por dicha Real Cedula
a los Capellanes, y dicha Universidad asistiesen a ella para
mayor Veneracion de las Reliquias del glorioso Sancto, de que
comuenciã que dicho Cabildo, ni en lo uno, ni en lo otro tenia
interes, ni eran ni podian ser partes formales, ni ser de
citar, ni dar parte para la determinacion de este Expediente
y el arbitrio introducido por este medio tenia resistencia legal
y solo miraba a diferir, y dilatar la pretension tan justa
de dicha Universidad, y que no llegase el caso de executar
su ardiente zelo. poniendo en execucion lo determinado por
mi, sin que de gran mortificacion cause esta dilacion las ex-
tensiones, y Cavilaciones de las Partes contrarias, a que no ca-
rria se diese lugar, para cuyo efecto pido, y suplico pro-
veya, y determinase como pedia. Dequese mandando
Traslado en diez y nueve de Abril del dicho año de

mit y setecientos. ⁸²Quiendose notificado á Juan Ruiz
Delgado Procurador en nombre de sus Padres, y respon-
dido en Veinte y tres de Abril de dicho año, que negando,
y contradiciendo lo perjudicial, y afirmandose en lo que
tenia dicho, y alegado, y asimismo introducido Condujo sin
embargo para su determinacion. Quedo, que fue por
Concluso el dicho Pleito en Veinte y ocho del dicho Mes de
Abril; el dicho Juan Ruiz Delgado en nombre de
sus Padres presentó Pedimento, diciendo, que este Pleito
estaba Concluido, y para Verre; y que en compensacion, y
Verificacion de la Justicia de sus Padres, hizo presentacion
de dos Certificaciones, la una dada por el Pincero de dicha
Capilla, y la otra por el Collector nombrado por ella en que
con individualidad expresaban, que los Capellanes, no
tenian obligacion de acompañar al Cantillo en la procesion
que se hace de S.ⁿ Leandro Suplicando se Subiesen por presen-
tadas, y mandar proveer como tenia pedido. Y Ordo
en mi Consejo de la Camara en Veinte y tres de Junio
de dicho año. Acordo en quanto al Otro si de la

Vista del pleyto Venutania, y remando dan Traslado
sin perjuicio del estado de este Pleyto. Y por parte de
la Universidad de dichos Corredores de Lonja, Pedro
Díez Morante, presento Pedimento diciendo se le
Savia dado Traslado de ciertas Certificaciones, y un Me-
morial impreso presentadas por la otra parte, y sin em-
bo de su contenido, y en respuesta, y satisfacion de uno,
otro Sacia presentacion con el suamunto necesario de
un Memorial impreso, y duplicaba se subiere por pre-
sentado, y determinar segun, y como tenia pedido,
era Justicia: De que remando dan Traslado, con
Quo se notificó al dicho Juan Cuño Delgado
en diez de Septiembre, que concluyó sin embargo
en Trece del dicho Mes buelto a Ver en mi Consejo
de la Camara se dio por concluso el dicho Pleyto
Y por parte de la dicha Universidad de Corredores
su Procurador presento Pedimento, diciendo que
para mayor justificacion de la pretension de uno
se Sacia presentacion de un Testimonio sacado de

83

Libro enquadernado intitulado Regla del Choro de la Santa
Iglesia Metropolitana de Puebla, y Memoria de las Pro-
cesiones, y Manuales, que se reparten, y gozan los Prebenda-
dos de dicha Santa Iglesia en cada festividad, que eran
muy moderados como parecian por el; Suplicandose Subiere
por presentado, que se repartan con los Indios, y que el Letador
en cuyo poder paraban concluyese Siciere Velacion de el para
los efectos que Subiere lugar; de que se mande dar Trastado
sin perjuicio en seis de Octubre de dicho año de mil y setecientos;
De cuyo Decreto se dio por notificado en Vein-
te y cinco del mismo el dicho Juan de un Delgado
Procurador en nombre de sus Partes; Dijo, que contra
diciendo lo perjudicial, y afirmandose en lo que tenia
dicho, y alegado concluia. Vuelto á Ver en mi Consejo
de la Camara por Auto de Veinte y siete de dicho Mes
de Octubre se dio por Concluido. Al mismo tiempo el
dicho Juan de un Delgado Procurador en nombre de
Capellan mayor, y Capellanes de la dicha Real Capilla

demuestra Señora de los Reyes de la Ciudad de Sevilla
en Pedimento dijo, que este pleito estaba concluso, y
poder del Letador; y para que constase la Subscripción
y asina ala Real Capilla en parte; presentaba un
Testimonio dado por Benito Fernandez Escrivano
de aquella Ciudad con Vista del Libro intitulado
Caja del Choro de la Iglesia de Sevilla adonde estaban
las partidas, que por menor se expresan en el dicho
Testimonio; duplicando le Subscribió por presentado.
Saber a favor de sus Partes como tenia pedido. Que
se aya en el dicho mi Consejo de la Camara todos
los Papeles, Testimonios, y demas Instrumentos de este
Pleito, con atencion a todo precedió el Decreto de
Vista del tenor siguiente = En Madrid a veinte y dos
de Noviembre de mil y setecientos. Declarase que cumplan
Corredores obligandose por si, y por los demas que les sucedieren
a dar la Limosna de las Cinquenta Misas; la Cera necesaria
para la fiesta, y Quinientos Reales por el Manual = El
qual senotificó en veinte y dos del mismo a los dichos
Juan Plinio Selgado, y Pedro Dices

54

Moxante en nombre de sus Padres, que dijeron el dicho
Juan Ruiz, que ablando con el respecto devido suplicaba
del dicho Decreto; El dicho Pedro Diez Moxante, que
lo oia. Despues dello qual el dicho Pedro Diez Moxante
dijo Juan Ruiz Delgado en nombre del Capellan
mayor, y Capitanes de la dicha Real Capilla presentò
Pedimentos, en que alegando largamente de su Derecho
me suplicò con el respecto devido del Decreto de Osta
aquí inserto de Veinte y dos de Noviembre, el qual me
Savia de saber de confirmar solo en lo favorable, y enman
darle en lo perjudicial determinando à favor de sus Padres
como tenia pedido en sus Pedimentos, que reproducia, y
Centraba de los Autos: Por que en lo que era à favor
de sus Padres dicho Decreto era digno de que se confir
masse en lo respectivo à que deuen obligarse las Contrarias
por si y por los demas Corredores que les sucedieren à
dar la limosna de dichas Misas, la Cena necesaria, y p.^a
la fiesta del Santo; Por que asimismo era digno

de emmienda en quanto á los dos puntos; Que no solo
que la obligacion que Sanian de Sacer las Pantes con
trarias Saca de ser con las firmezas, y puestas nece
sarias, que no podia conseguirse sin bastantes Supplicaciones
ó imponiendo, ó, situando en finca ciega, y segura
El capital, y importasen las dichas Mispas, Cera, y Mu
nuar para que perpetuamente, y sin falencia alguna
en cadaun año se lograse el alivio del Aniversario
de las Mispas por los Señores Reyes, y la festividad
de San Leandro; Porque de mas de los motivos,
para ello se Sanian alegados por sus partes, y sea dispo
sicion clara de Derecho la imposicion, y empleo de
dicho Capital en Dienes Raices, y permanentes para
ascurar la execucion perpetua de la festividad,
Mispas que asista declarado por Breves, y Co
nfirmaciones Apostolicas, y los Corredores se Sanian
allanado, y tenian consentido esto mismo; Lo que
por que la Certificacion dada por el Senecario de

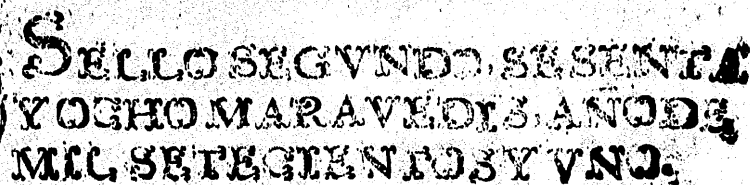
33

Canildo de la Real Capilla, y Petición en ella inserta
Saciendo relación del Memorial, que tenían dado, se
allanaron, no solo á Sacar lo mismo, que sus antepasados
sino todo lo demás, que pudiesen asientos el pendios, y
Oraciones, como en el número de Misas, y otras cosas, que
por menor expresó en el dicho Pedimento; En el qual
Suplico se pudiese á favor de sus Partes; De que se
mandó dar traslado, y de que se dió por notificado al
dicho Pedro Díez Morante en nombre de sus Partes
en Veinte y dos de Diciembre de dicho año, En el
dicho, que presentó alegó largamente lo que se le ofrecia
Suplicando se mandase Confirmar el Decreto de Vista
ya expresado, y lo executado mandase diere á sus
partes el Despacho necesario, y en toda forma conve
nida á la persona, que fuere escueto para que pudiese
á la dicha Universidad de Corredores de Loga
en la posesion de su Cofradia; De que se mandó
dar traslado en diez de Enero de este año de

mil setecientos y uno al dicho. Juan M^o Delgado
que alegó en nombre de sus Padres, Suplicando se
hiciera como tenia pedido. Y Saviendo se dado Pre-
lado á la de los Corredores; de cuyo Decreto se dio
notificado Pedro Diez Morante en su nombre en
Trece de Febrero; y dijo que afirmandose en lo que tenia
dicho, y alegado, y negando, y contradiciendo lo perjurado
conducia sin embargo. Visto en mi Consejo de la Cámara
por Decreto de catorce de dicho Mes de Febrero se dio por
concluso. Bueltos á Vuestro en el dicho mi Consejo
la Cámara se promueve el Decreto de Veintea de
siguiente = En Madrid á Veinteyochos de Febrero de mil Setecien-
tyuno. Confirmase el Decreto de Vista de Veinte, y dos de Noviembre
del año pasado de mil y setecientos. Conque los Quinientos Reales
Manual sean Cinquenta Ducados de Vellon = Después de
lo qual el dicho Pedro Diez Morante en nombre de la dicha Uni-
versidad de Corredores de Logia, presentó Pedimento Supli-
cando, que en Virtud de dichas determinaciones de Vista
y Veintea, se le diere el Despacho de Excohortia cor-
respondiente. Y Visto en mi Consejo de la Cámara

en Catana de Mazarz pasado de este año, se mandó Sacar⁸⁶
como lo pedía. En cuya conformidad Os Vengo, y encargo
à Vosse Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de
Sevilla Dⁿ Jayme de Palafos demi Consejo, y à los
demas Prelados, que os sucedieren en esta Dignidad; Y
mando al Provisor, o Vicario general, que al presente, y
adelante fueren del dicho Arzobispado; a los dichos Capellán mayor
y Capellanes demi Real Capilla de nuestra S. de los Reyes de
esta Ciudad, que son al presente y adelante fueren; Asistente de esta
Presente, y Alcaldes de la Quadra demi R^a Audiencia de Sevilla
y a todos los Corregidores, Gobernadores, Consejos, Justicias Regido-
res, Camalleros, Escuderos, Oficiales, y Hombrs buenos de estos
mis Reynos, y Señorios, y a los del mi Consejo, Gobernador,
y Oidores, y à todas las demas Audiencias, y Chanciller-
rias, Oueces, y Justicias de qualquiera estado, y condiciõn
que sean, Tengan los dichos Autos de Vista, y Revisiõn
aqui incorporados proveidos por los dichos Gobernador,
y los del mi Consejo de la Camara en veinte, y
dos de Noviembre del año pasado de mill, y

Ceteientos, y Veinte, y ocho de Febrero de este de
mil setecientos, y uno. Vos guardéis, y observéis
y Satisfagáis guardar cumplir, y Exequir en todo, y por
todo, segun y como en ello se contiene, sin que ahora, ni
tiempo alguna Vayáis, ni consintáis ir ni pasar contra
su tenor, y forma en manera alguna pena de lar
merced, y de Cinquenta mil maravedís para mi
Camara en que desde luego, y sin otro Vencido doy por
condenados á los transgresores de todo, ó, en parte
delo mandado por mi en esta mi Real Carta Exe
toria, ó, su traslado signado de leximano publico
y en manera, que Saca fe. Que para que en
todos tiempos Conste mando, que un Arzobispo
autorizado se ponga en el Archivo de Tapete
dedicha mi Real Capilla de nuestra Señora de los
Reyes, y sacandose los traslados necesarios Origina
se entregue á la dicha Universidad de Comedores
de Loga para guarda de su Derecho, que a



20 el Rey. 8.

Don Carlos del Campo, del Reyno de Valencia

Regisrad.

Amador Nazari

Heallam's team

Anna von Sarsky

For want of this

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100
101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
84

Manuel de
Arce y Aste

Executoria de los Decretos de Orita, y Sevilla aqui insertos prohibidos por la Camara
en el pleyto, que se ha seguido en ella; en tre paxtes dela una, la Universidad de Corredores
de Lonja dela Ciudad de Sevilla como Cofrades de ^{re} Leandro; El Fiscal de Orit. y el
Capellani mayor, y Capellanes dela R. Capilla de nuestra S. de los Reyes de aquella
Ciudad sobre continuacion de su Cofradia en ella a favor de los Corredores, y su pedimento.

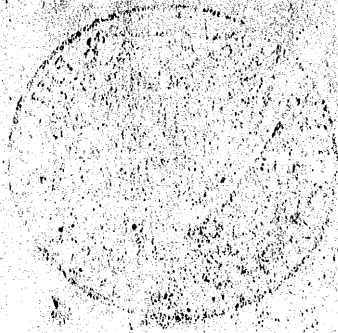
RECEIVED
JAN 10 1900
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

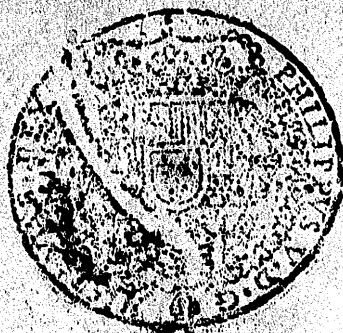


[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En Ciudad de Sevilla En su Real delmar de Agosto. Demití por
y Sire a. Su Señoría Don D. Alonso Pizarro y Ochoa
Consejo de S. M. Su Real C. de la Audiencia de esta
Ciudad. Aviendo visto la Real Cédula de S. M. (D. Legua
dele P. P. En que se le nombra por Juez Conservador
su hijo de la Universidad de Córdoba de Conja = D.
Laobedencia y obediencia con el Respeto debido P. P., y
sobre su Causa como Carta de su Rey y Señor Natu-
ral y que esta P. P. a P. P. la P. P. que por ella
dele Manda y Concede No firmo =

UNITED STATES DEPARTMENT OF
AGRICULTURE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY
WASHINGTON, D. C.





Para el pacho postal de Manila.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS SIETE.

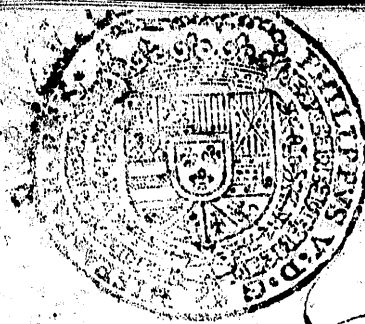
Confirmacion de los Privilegios
y facultades del Juez Conservador
año de 1722.

001

Copyright © 1900 by the
Author

Printed by the
Author

1900



SELLO TERCERO. SESEN-
TA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y VEINTE Y DOS.

PR

Por quanto por parte de la Universidad de Cordo-
res de Lonsa, Aduanay óresa de la Ciudad de Sevilla se represento
En el m^o Consejo que állandose á quella Universidad con diferentes be-
uilegios para su buena gouernazion y Regimen y entre ellos el de tener en
suos Conservadores y priuativos Cua Jurisdiccion á l^o presente exercia Dⁿ
Doroteo Antonio Romero Cavallero del orden de Santiago y sues marañti
que dela m^o Audiencia delgado de la Ciudad de Sevilla En cua posesion
En suay áuon Estado sus antezesores Onbiuendo á los Justicias y otros sues
ze particulares que sauiamprocedido prozeder Contra los yndiuuados
dela dicha Universidad y lo Comprobaban los Exemplares que se expresaban
En el testimonio de que se hizo presentacion de Calidad que no quemando
se de ellos ynbiuun vno de los sues ordinarios ynexpuesta á gelazion para
ántelos óydores dela dicha m^o Audiencia se sauiá rebocado la providen-
cia y declaradose la Jurisdiccion á favor del m^o sues priuativo En quien
residia la de querolamente Conoziere de todas las dependencias dela
Universidad ynbiuudos los m^o Consejo y tribunales de los m^o Rey-
nos que Contraria por el testimonio de que ánnimmo se hizo presentacion
ópreziendose ántedicho m^o sues priuativo Angio sobre óbligas
á yndiuuados dela Universidad, á que declarasen como tales Corne-
dores los negociados que sauiam Echo que vno era el año pasado de seten-
cientos y diez y nueve En que á pedimento de Don Doroteo Delgado
Administrador dela Renta de la Alcabala de Panillas de Corchero
y de el Alfaraz, y Riueza represento que Don Francisco Perez Vno
de los yndiuuados dela dicha Universidad Declarase Ciento
negociado de Pipas En que sauiá Interbenido y sauiendo dela
tado Conozimientto de Caua sobre sauiá de declaran-
do y á que solo la dicha Universidad se determino no deuia

J

Declarar en su presidencia se ha acordado en Autoridad
Conferenciada, por no haber y no haber apelación de ella
del Administrador lo que se boluio á practicar el año de Sesenta
y Ocho con D.ⁿ Juan Francisco Albarado uno de dichos Con-
sejeros negociados En que tampoco haia sido Sugar Siciere Oca-
ción y en su presidencia se ha acordado en Autoridad de Con-
ferenciada; Pero por el Juramento que hazian á el tiempo de su Recepción
los yndiuiduos de la Universidad de Quaxan sigio En modo
gozios que se les comunicaron En texbiñeren y Contaua
testimonio de que se hizo presentación á un mismo en conformidad de
mandado por el Caudillo de suilla á el tiempo quando se de-
chauan los títulos En los quales se expresaua esta circunstancia
Juramento y querim Enbargo de esta tan fundada la Jurisdicción
Suez Conserbador se dechauan ó haciendo distrubion no lo por la
dición ordinaria sino por un Intendente y superintendente Qual
tas de la Provincia de suilla queriendo Conocer priuatiua
y obligar á los yndiuiduos de la dicha Universidad á que declaran
Contratos y negociados En que ynterbiñeren En que á demas de
posición de derecho no poder se les obligar sino de consentimiento de
partes Ena Impexsion del Comercio Caua publica y a un de los
aueros, por lo no haier sigio En la negociados faltoia el Comercio
que se euitasen En los ynterbiñeren la dicha Universidad
camente de su preuilegio, y de la Jurisdicción de su Suez priuatiua
Exeaque con la Amplitud que se le concedio y a la dicha Uniu-
erse euitasen expensias litigios gastos y dilaciones y pidiendo y suplico
Consejo Subiese por presentados dichos ynterbiñeren y fueren ex-
Declarar que la Jurisdicción priuatiua del Suez Conserbador
En suibición de tribunas y demas Suez de los Reynos se le
diese á los ynterbiñeren y superintendentes Quales de Rentas de
mismo modo que se haia En suibición y En suibición Conce-
nuebenientes y otros Suez que tñan En los En cargos y que
m otros como m su Suez priuatiua podianm dechuan obligar á
diuiduos de la dicha Universidad á que m de suibición de cano
En Como tales Corredores los negociados En que ynterbiñeren
m hazer en novedad En la practicada asta aora dando ca-
el despacho nezerario para que á dicha Universidad ynterbiñeren
les sinua de tributo y Regla euitasen los ynterbiñeren Exp-
Zedula La Zedula mencionada es de lo Senor siguiente. El Rey. Don Bor-
nuebenientes Suez de la m Audiencia de Prado de la Ciudad de
uilla de auco que por muerte de Don Borras Parzera y
Regente que fue de dicha Audiencia se á la boca la Comi-

11
Pues Comendador de la Universidad de Corredores de Lon
sa de la misma Ciudad y Combinando nombrar otro Minis
tro En su Lugar para que Oye y Exerza la dicha Comisión Confian
do de vos que obareis con el zelo y prontitud que sea lo por el mentado.
En los demas negocios queos an encomendado. Et temido por bien de ele
gidos y nombraros para ello, y os mando queriendo de Entradada Esta
mi Zedula Veais la Dada En Vazon de lo referido al dho Don Thomas Parze
ro y Ulloa y como n con Vos a blana y os fuere a dirigirla la Guardéis y
cumplais segun y como En ella se contiene y En su Exeucion conozcades
Privativamente de todos los negocios y dependencias tocantes a los
Corredores de Lonza de la dicha Ciudad de Sevilla. Comandados en
el Estado Enquese a lo en y prosiguiendo los Saca fenezelos
y acauarlos baziendo Justicia a lo pantes y necesarías: Y de lo
que sentenziare des y determinare des por alguna de ellas se
apelare Legitimamente En tiempo y En forma En los Casos y
Cosas que Conforme a derecho se deuan otorgar las apelacio
nes se las otorgareis para que las puedan seguir y proseguir
ante los del dicho mi Consejo y no ante otro Juez, ni Tribunal
alguno, por que a los demas Consejos Audiencias y Tribunales
de estos mis Reynos y señorios los Tribus n se pongan y prohibidos
del Conozimiento y determinacion de lo suyo dicho y les man
do no se yntrometan a conozcer de ello en manera alguna con
ningun pretexto por que mi Voluntad es que solamente conozcades
Vos solo de todo lo referido segundicho es para lo qual os doy
poder y Comisión En forma tambien como es necesario
y En tal caso se requiere. Dada En Madrid a onze dias del mes
de Julio de mill e setecientos y nueve años. Yo el Rey. Por
mandado del Rey nro Señor. Don Lorenzo de Ovando Angu
lo. Visto por los del mi Consejo con lo dicho En Vazon de ello
por el mi fiscal, por auto que proveyeron En ocho de Eremes se al
cordo dar Esta mi Zedula. Por la qual quiero y mando
que al Juez Comendador y Universidad de Corredores de Lonza de la Ciudad de Sevilla se les obren
te y Guarde la Buxidición, que por la Zedula su o
y nenta se le Conzede a dicho Juez, y la de mas En

Yo el Rey. A.

Or m. ^{do} el Rev mo S.

Dr. A. Barton

Adieu V^{re} b^{re} p^{re} q^{re} R^{re} J^{re} L^{re} de Cam. S^{re}atte.

Сокред:

56

1

BE



Seienta y ocho maravedis.

62

SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y VNO.

En. Exnando por bulaxia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragón de Navarra
de Sicilia de Jerusalem de Návarra de Granada
de Toledo de Valencia de Galicia de Sevilla de
Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de
Jaen Venos de Vizcaya y de Molina etc. Pon-
quanto por parte de los Alcaldes Fiscal the
rexero Contador y demas individuos de la Uni-
versidad de Corredores de Lonja y de esa de la
Ciudad de Sevilla Venos represento que por
las Ordenanzas de dicha Universidad estan
preuenido que los individuos que se recibiesen
en ella fuesen Limpios de toda mala raza y
contas correspondientes circunstancias al
honor y enimacion que siempre tubo, y por la
que merecieron ala Real Piedad varios Privilegios

cuidar las circunstancias aumentaron el
dado para que los individuos de la Univer-
tubiesen limpien de vicio sin inclinar
en oficio viles ni mecanicos respecto
penden en ello el aumento del Comercio
que con el motivo de no estar prevenido
dichas Ordenanzas el caso de que el que
pretendiese ser Corregidor, Levantando causa
con desqual no se le admitiese, y que al tiempo
de su pretension se le obligue a que entre los
mas Documentos que prescribieran las Or-
denanzas haya de presentar la fee de su Ma-
nifestacion de lo contrario Venjuria el inconveniente
de admitir un individuo que aunque por
pretender fuese merecedor tubiese el voto de
una Corporacion desqual como se auia
preuenido, y que sus hijos queriendo
en el mismo empleo se les precisase a
pagar la pretension contra el Mayor
Summo Padre, y aun de la Univer-

63

y para evitar estos inconvenientes y
remedio en lo subsiguiente acuerdo de confor-
midad en el Cabildo que aya celebrado en
cinco de Noviembre del año proximo pasado
que en adelante qualquiera pretendiente
que quisiere ser Corregidor siendo cavado aya de
preventar de mas de las quatro fees de Piquis-
mo y Cavamiento la devullatimonio como
consta el Acuerdo que preventava, y res-
pecto a que dicho acuerdo se aya reflexionado
con la mayor madurez segun la practica y
experiencia que tenian en estos casos, pero
como sujeto en todo al nuevo Consejo
podia ponerlo en practica con nueva a
provacion que sea conveniente por ce-
den en el mayor lucro, y honor de la misma
Comunidad. y que en ello no se causava per-
juicio, y unicamente le moria el no ver

caso expreso en la Ordenanza y para
tar toda duda en adelante. Respon-
dido que habiendo por presentado dicho
testimonio de Acuerdo nos sirviésemos
provarlo en todo y por todo mandando
hubiere por Ordenanza de dicha Univer-
sidad para el efecto que quedava insinuado
librando asimismo el Despacho correspondiente
con inversión de el mismo Acuerdo y que
pusiese en los libros de la Universidad y
cumplimiento fuese el mas exacto bajo
las multas y penas correspondientes
quellor que tubieren el cuidado de examinar
los papeles que representasen sin dispen-
sar en todo lo demas que previenen las Ordenan-
zas = Del Acuerdo que queda citado
Acuerdo 4 como se sigue = Luis de Palacios Escrivano
del Rey nuestro Señor publico y el notario

64
de esta Ciudad de Sevilla do fue que en
el Cavildo quela Universidad de Corretores
de Lonja celebró antem en cinco de Noviembre
del año proximo pasado de Settecientos y
Cinquenta estando en la Capilla de Señora
San Antonio quela Nacion Lusitana tiene
sita en el Campo de Señora San Francisco
Cava grande de esta Ciudad a el que concurre
con D. Joaquin de Escovar, Alcalde pro
pietario, D. Melchor Baquedano Fiscal,
D. Juan Antonio Conducho Theorero,
D. Lorenzo de Cavao, D. Joseph Mirex,
D. Salvador Moreno, el Menor, Francisco
Peralta, D. Juan de Guia, D. Miguel Bernal,
D. Juan Gomez Tello, D. Juan Gomez Romero,
D. Juan Banderas, D. Francisco de la Rubia,
D. Ignacio de Cardenas, D. Juan de Casas,
y D. Balthazar Diaz Cerevaner todos
individuos de dicha Universidad por que

nes prestaron voz y Caucion en for
auiendo preacido cierto Juramento
el yndividuo que estava despatchado, y su
mente cierta Peticion y papeles que preue
va otro pretendiente y acordado lo que
biexon por Conueniente en las otras
que en el expresado acuerdo conotan en
el Acuerdo el thenor siguiente = =
Asimismo se acordo de Conformidad
que de oí en adelante qual quíex otro pre
tendiente que viniere a ver Corrección a
expresar a demas delas quadas fees
el Baupismo y Casamiento que es co
la de Casamiento via viendolo para su
justificacion y que conuen quien con =
Como dicho Acuerdo conota y paxe
mas largamente a que me refiero y
predimento a dⁿ Juan Gomez Fello, U
cal a dicha Universidad por el pre

en Sevilla en diez y nueve de Junio de mil
Setecientos Cinquenta y un años = en testimo-
nio de Verdad = fice mi signo = Luis de Palacio
Escrivano publico = Y visto por los
el nuevo Consejo con lo informado en su
~~Real Cedula de fecha de diez y siete de Mayo de Sevilla~~
en virtud de Real Provision delos del
nuevo Consejo de diez y siete de Mayo por
punto pasado de este año, lo que en
su inteligencia de dho por el nuevo Consejo

el por Decreto que proveyeron en veinte y
tres de este mes se acordo expedir esta nues-
tra Carta = Por la qual Aprobamos
y Confirmamos quanto ha lugar en
derecho el Acuerdo que ha yntento celebrado
por la Unibersidad de Cordoba de Lonsa
y Oseja de la Ciudad de Sevilla y en su Conse-
guencia mandamos alas Juncias de dicha
Ciudad le tenpan por ordenanza del Gremio

Y hapen quevra individuos le obsexuen y
den inviolablemente. Que asi es nra. voluntad Da
en la dda. a veinte y cinco de Sept.^{re} de mil Setec.^{ta} Cinca y uno.

Alzpo de Sig.^{ra} D^{no} Juan Cruzet. Man^{te} de Monja. Fran. Lopez. Merced.

Ramon de Barajas y Jarama de ~~marado~~ de ~~re~~

La lre. lre. para mandado con Acuerdo de los d^{os} señores

Reos.

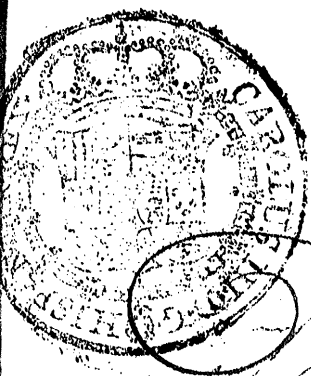
Lucas de Caraxo
D^{no} noyoz. m^{te} E^{te}

Te
nen. ~~re~~

Lucas de Caraxo
S^{ra} vana

V. A.

apruéva y Confirma quanto ha lupan
nos quax. r. v. q^{do} execho el Acuerdo que ha invento, celebrado por
Unibersidad e Corredores e Lonja de Sevilla.
Gov^{no} Corred



Seisenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

Yo el Rey de Castilla de Leon de Aragon de las Indias
de Navarra de Granada de
Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca
de Sevilla de Sardinia de Cordova de Cor-
cega de Murcia de Jaen Senor de Vizcaya
y de Molina. Por quantos por parte de la
Universidad de Salamanca de Logrono y de la
Ciudad de Sevilla se nos hizo relacion
que por una Real Cedula con que se ha-
bia dha Universidad expedida en el año
de mil quinientos diez y siete se prebe-
nia que los suplico que se rubricasen de ne-
cesidad por individuos de ella para dar
Fradres abonados para que si por su culpa



alguna Cosa Suspendiere el padre, o padre
pagasen su valor al Dueno de la Al
ja y hauiendo acreditado la Experiencia
que el Continuarne este tipo vendria
a contrinuirse la Unioexidad de la
subsistencia dependia la maior parte de
Comercio pues por medio de sus Individuos
se facultaban las Compras y Ventas en
que tanto se Utilizaba la Real Audiencia
da por que siendo tan amplias y abiertas
las famias como que no se tenian ad
minada Cantidad con dificultad, quan
Uevaba el Caso del morero de algun
Individuo de la Unioexidad alla se
que le admanes con famias tan amplias
como las que hasta aqui se hanan
curado por quedar siempre Comuerto
Caudal al maior Ueigo por lo gran

negocios en que se puede mercar en Corredor
y para precaver esto algunos de los Indios
havian solicitado ante el Rey Comendador
Señor Melchior de la Cruz mandare por el
Medio creado por union a la Verdad p.
que faltando la paz se sea en la misma.
y despedir al Indio por lo que en tanta
que se le dio la Verdad en diez y siete
de Abril del año ~~presente~~ pasado como
Carp de lo Comendado y de la manera que
se observaba con los Corredores de las Ciuda-
des de Cadix y Coruña que sin embargo
de ser su comercio mucho mas aumentado
que el de Sevilla quando llegaba el Caro
de canario alguno solo daba la rama con
la primera que venian por y en la 2.^a
traxian mil maravedi como se justifica
en el Testimonio e Informacion que

presentaba acuerdo de acuerdo al nuevo
Consejo a hacer nuevas liquidaciones en
por la Creada Real Cédula se hallaba
los que se habían de recibir por Indios
de los de las fincas la ymposibilidad de
conocer su valor que quisiere de nuevo
se Caudal por lo amplio de las fincas
y gravámenes de ellas a que con ellas
se podían por los grandes negocios en
se podía merced un Comedor a fin
que en vista de todo y el ninguno de
juicio que podía seguirse de que los Com
dones de Lanza fuesen sus Empleos de
la calidad de las fincas por Constante
a los Comerciantes que los tales no lleba
otra seguridad que la honrada adga
da en su nacimiento y aumentada
sus operaciones sabían de quien se

habian para su negociacion, y no se hacian
sino en el lugar de quien tubiesen larga
Experiencia deulando de lo una novaxa
de Emulacion Entodos los Individos p.
acreditar su reputacion por su propia Uti-
lidad mas o menos quando en la Ciudad
de Cadix sin embargo de ser un negociacion
de mucho mas tamaño que los de Sevilla
solo ayanavan hasta la Canidad de
quinientos pesos y en Cordova donde Uti-
lizaban las mismas Circunstancias de tan-
ta mil maravedi que no solo servian
para las deudas de los negocios sino
tambien de los arrendamientos de los
oficios que eran creados con tanto noy
suplico fueramos deuidos libexar a los
Concedores de dar ranga alguna al tiempo
de el Ingreso en la Vinobinidad y quando
aerto no hubiese lugar de clamar por



bastante para cada uno. Ellos que Co
ueron el Empleo & tales Comederos hab
En Cantidad Amil Ducados Cuyo precio
fijo no pondran a los que hubieren de
Trabaja En el tiempo & mayor lasto, y
Verdad suparte no lo permitiran
los perjuicios que hasta aqui para de
da a algunos & sus Individuos, Cuyo
padre por lo amplio de las fajas & que
van a honrar de las Enseruias de
Comercio, Cuya faja & mil Ducados
En la Caceria. Visto por los del nuevo
Consejo Con lo informado En el asunto
por la Ciudad de Sevilla En virtud de
Provision nuestra de diez y nueve de
enero de este año, y lo Comuesto por el
nuestro Fiscal por auto que proveyo
En here de este mes se acordó dar Sta

⑧ Nuestra Carta. Por la qual Declaramos
que la fianza que hasta aqui ha sido
indisfinita, y han dado las personas que
han entrado en el Cuerpo de la Uni-
versidad de Corredores de la Ciudad de
Sevilla, se encienda ahora hasta la
Cantidad de Dos mil Ducados de vellon
con Jurecas seguras, en cuya Confor-
midad mandamos que vago de ella
sean admitidos los que hacen de en-
trar en dha Universidad en que por
ninguna Justicia de dha Ciudad se les
obligue a otra mayor Cantidad. que en
a nuestra Voluntad. De lo qual man-
damos dar y demos esta nuestra
Carta sellada con nuestro Sello, y
librada por los del nuestro Consejo en

Madrá à Caraxe & Julio

Loth. & Carl
A mil Secuenci Severa y uno
Alvaro Martinez Joseph Man...
de Villen...
D. Simon...
B...

Joseph Antonio de Garza S. del Rey nro S. y sub. de Cam...

La Dize Exequir por su man. con Acuerdo de los de su Consejo.

Pers da

Nicolas Bendup
mo exere, n. y d. v. n.



Ten. decha.

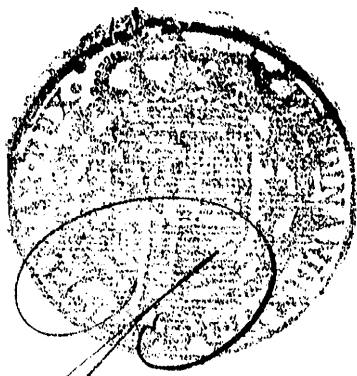
Nicolas Bendup

mo y
S. Jan

N. tramar V. A. declara que las panzas que hanan a d...
los Concedores de Lonja de la Cu. de Sevilla
de ser hasta en la Cantidad de mil Ducados
de v. n. Noja
por...
Correo.



Quientos y quatro y quatro mrs.



SELLO PRIMERO, QVINIENTOS Y QUARENTA Y QVATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y SEIS.

El Rey

Por quanto por parte de los La Ambrosidad, Al-
caldes, e Indibiduos en numero de veinte, oficio de
Concedores de Lonsa, Aluana, y Oresa de la Ciudad de
Sevilla, me ha sido hecha Relacion que por ven tan
antigua via Creacion, y lo honrrado del Cuerpo en
beneficio del Comercio, y su aumento, siempre lo han
Exercido sus sucesores, enagenados de mi Real
Corona estos, a la misma Ciudad
por ciento de la Corona de Aragon.
por y veinte de maravedis, y para
do despues a por la Compra, y precio de ve-
inte y un mill y seiscentos Ducados en el año de
mil seiscentos setenta y quatro, sin menecido
en todos tiempos de los señores Reyes mis predeces-
sores, varios Privilegios, y Mercedes, que el
Rey D. Alonso, y su hijo D. Enrique ordenaron, y



mandaron en el año de mil quatrocientos y tres
que los que hubieren de ejercer, y ser Corredores
en dha Ciudad de Sevilla, tubieren las qualidades
de hombres buenos, naturales de estos Reynos con ex-
cepcion de todo extranjero de qualquiera nati-
vidad que havran de ser vecinos de Sevilla, y abo-
dos de buena fama, e idoneos para verbin el empleo
y antes examinados, y reconocidos por los Alcaldes
de la misma tribexidad, recibiendo de su juramento
de fidelidad, y fianzas para el reguno de los merca-
des, y mercadexias que por su mano se contracten
sin que el Corredor pudiere ejercer a un tiempo
empleo, ni ministerio, ni introducirse langanos
Corredores, ni ellos llevar acompañados, ni Criados
Amigos, ni avir sus hijos, vago de graves penas de
Contraventores, y otras cosas, y declaraciones con-
tadas en dho Privilegio, y Executoriado en el año
mil quinientos noventa y siete, que se halla en
observancia, y confirmado en las Cortes de Toledo
por el mismo señor Rey don Enrique, y subse-

por el Rey D.ⁿ Juan, los señores Reyes Cattholico,
y D.ⁿ Felipe segundo, y tercero, y otros; Que así
mismo no deben dar residencia los Corredores, ni visi-
ta por dichos ofi-^{os}, y libre de ella por ven uno menor
mediadores, y componedores de las compras, y ventas
con el secreto conveniente ala buena negociacion, lo
que así se declara en Real Cedula de ocho de Julio de
mil seiscientos y treinta, y que puedan levar por
D.ⁿ de Corredaje, un medio por ciento, conforme ala
Procuratoria que obtubieron el Consejo en el año de mil
quinientos veinte y ocho, conociendo entonces privati-
vamente sus causas, y pleitos, el estubiente en pri-
mera instancia con las Apelaciones al Consejo
inhibida la Audiencia, y otros qualesquiera sucesos
por Reales Provisiones de los años de mil quinientos
setenta y siete, mil quinientos noventa y tres, y
mil quinientos noventa y nueve; Que en doce de Septi-
embre de mil seiscientos treinta y siete por Con-
trato honeroso, terminacion, y asiento con el señor Rey
D.ⁿ Felipe quanto, tratandose de vender, y acrecentar
otros diez ofi-^{os} mas del numero de Corredores, y el de

Polizcos, y Seguros, para ayuda á las urgencias
Corona, y teniendo Comision á este fin D^o Antonio
torreas, y su subdelegado D^o Juan Alla Calle, se otorgó
este, y combenio, Aprobado por el M^o en el que se
estaron diferentes Condiciones, y entre ellas la de que
adelante no se pudiesen acrecentar el dho numero
de Oficio, ni vender el dho Polizcos, y Seguros, ni crear
los nuevos dho Oficio que se intentaban, perpetuando
á los Dueños por suyo ó heredad sus Oficio, y que
jamás los pudiesen obtener Estrangeros, sino
naturales de este Reyno, ellos, y sus padres nacidos
y en que bastare obtener Reales Cédulas de
naturaliza, ni haber vivido diez años, con que han
de concurrir así mismo todas las demás Calidades,
circunstancias expresadas en los privilegios, Cédulas,
Procuraciones que tengan á su favor, con intervención de
todas las Justicias, y tribunales, concediéndoseles ten
y nombrar dos Alcaldes del Cuerpo de Corredores por
de Gobierno, y penar á los Zanganos que ve int
duzieren á Corredores sin título, y que para la Ca
ción el asiento y contrato, se concedió á D^o Juan
rección, y Convencidos de sus privilegios á uno de

Individuos de aquella Audiencia, que consueven en
primera instancia de las Causas, con las Apelacio-
nes a el Consejo, y la Confirmacion absoluta de sus
anteriores Privilegios, y Facultades, por servicio, y pago
de cada uno de veinte y dos mill Ducados, y que a demas
lo hicieron el impuesto de media annata, y gasto
de la Cedula expedida en veinte y siete de octubre
de mill seiscientos treinta y siete; Fue en consequen-
cia de lo antecedente, y anhelando una universalidad
que sus Individuos si havian aqui por costumbre han
preacordado para recibirse sus Informaciones de sus
patria de sangre Extremadas a sus Padres y Abuelos
y no haver sido Castigados con pena que inagüe
infamia, ni tenido oficios menos decentes, las Execu-
tes en lo suscrito en fuerza de mandato mio,
correspondiente a los demas honores con que ha
distinguido a su Cuerdo la Real de los reynos
Reyes mis antecesoros, sin que por ningun titu-
lo quede Expuesto a admitir fijos en quien no
concurra las relacionadas circunstancias, masamente
siendo estas qualidades regularmente prebenidas en otras

qualquiera Comunidad, que ánn no tendrá la
galería con que se halla favorecida esa Inven-
ción, agregan como por Ordenanza, este nuevo
Privilegio, á los demás que consentían en vos el
bo; suplicandome fuese revocado al mismo tenor
que Confirmar, y aprobar á vos la referida In-
vencción, y vos Indivíduos, los Relacionados Privile-
gios, Asiento, y Cédulas, y Ejecutorías Obtenidas
á vos favor, Expedir el nuevo que solicitais, Exte-
ndido á que los que se hanan & recivian por tales Con-
dones en lo futuro, practiquen precavida Infor-
macione de la Imprenta de Sangre, Pádre, y Abuelo
no hanen sido Castigados con pena que alguno in-
fama, y que ni el tal Pretendiente, ni sus
padres, hayan Exercido Oficio, ni Ministerio
ni mecánico, con la circunstancia que hénse
Causado el tal Pretendiente (á consecuencia de
Real Provocion & Reente y año de Septien-
te & mil Setecientos Cinquenta y uno, en
que se Deliberò que además & las quatuor

Partidas de Baptismo, y Casamientos que
los demas presentaban, agregen juntamente la
dicha Casamientos) Executen iguales Puebas por lo
concordiente a sus mugeres, a efectos de que
siendo ellas ellas propias concurrentes, no determe-
necan su hijo el honor, queriendo recibir en la
tribunicia. (o como la mi muger fue) Tuvie-
rondose visto en el mi Consejo de la Camara con
los docum^{tos} que havian presentado, y lo que sobre ello
Informo mi Audiencia de esta Ciudad de Sevilla, por
Decreto de fernandez de octubre de este año, acordò
se o Despachare la confirmacion de sus privilegios,
y que todos los Corredores antes de entraren a ejercer
sus oficios, hauan a hacer previamente sus pruebas, e
Informaciones de Limpieza, en la propia conformidad
que havian aqui verificado, sin otra Excepc-
ion alguna; I confirmandome con ello lo he tenido
por bien, y por lo p^{re}s confirmo a vos la tri-
bunicia, Alcaldes, e Individuos de los sesenta oficios de
Corredores de Lonja, Aduana, y onza de esta Ciudad de
Sevilla, vos privilegios, y mercedes, en el modo, y forma q

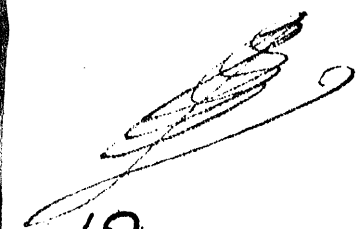
contienen los citados, y el asiento, Cédulas R. y C. reales
obtenidas a nro favor, como hasta aquí estubo
Presión, y q. en de observancia todos nros Indivíduos
deber de entrar a Exercer sus oficios, precuam
hayan de hacer sus Puebas, o Informaciones de
fuerza, en la misma conformidad que hasta aquí
han Exercitado, sin otra extensión alguna.
En esta forma mando al Governador, y al
Consejo, Presidentes, y oydores de nra Audiencia
y Chancillerías; y al Regente, y Tercer de la
nra Audiencia de la Ciudad de Sevilla, Alcaldes
Guadalupe de ella, y a todos los demas nros Consejos, y
qualquier nro Tercer y Justicias, ministros
y personas de qualquier Calidad, Condición, o Dignidad
que sean, o ser puedan de estos nros Reynos
y Señorios, a quien principal, o incidentalmente
toca, o tocan puea en qualquier manera el
Cumplimiento de esta nra Cédula, que la guarden
y cumplan, y hagan guardar, y cumplir, y la con-
formación que en la forma referida por ella o por
nros Privilegios, y mercedes, en el modo, y forma q.

hene referido, que así es mi voluntad. Fecha
en Buen Retiro a veinte de Diciembre del
Settecentos Cinquenta y siete.

Yo El Rey.

Por mandado del Rey nro.

Don Juan de Montiano
Don Fernando



M. se vive confirmamos ala subexnada de Concedores de Lanza,
Alouana y once de la Ciudad de Sevilla, los Privilegios q la estan
concedidos, en la forma aqui expresada.

Nota Esta Carta va nueva e incorboxada ves la
misma que por el señor Dⁿ Carlos Tercero
reha confirmada y oia de la fecha y para
q^e assi conste como se deservian mayor de
confirmaciones e privilegios pongo esta
ta de que textuico, ita dno nueve de sep^r
venne setenta y dos

Juan T^o y Sala

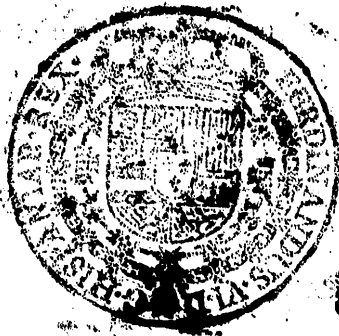


SELO QVARTO. VEINTE MARAVEJES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Quantos de Mauso, en me de la Universidad
Corredores de Lima, Huancayo, Oroya, de la
Cuzco; Presento ante V.S. esta Real Cedula
de S.M. por la que fue servido con
firmarle los Privilegios que le estan
concedidos, segun en la forma que
expresa =

Supp. a V.S. Sesiana obedece, Mandando
segun de Cumpla y Edecuse en todo
por todo, como S.M. lo a resuelto, que
sea Justicia que pido =

Don Eph. Carr
de Mauso



Elenco de personas.

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y CINCO
VENTA Y OCHO

Juan Lázaro de Arce Inm. de la Universidad de
Comedias de Lanza del Número de la Cud. En los autos for-
mados contra mí. a fin de que se pagasen las Correspondien-
tes Medias Annuas, y que se acudiese a sacar título
de confirmación de las mercedes y privilegios que han-
sido Concedidos por diferentes S. Magestades, y de que
sean en posesión. Presento Contaduría solemniza-
da, y la Real Promisión de S. M. de que se digno Con-
firmar a dha Universidad, los privilegios que en
ella se expresan =

Suplico. Que habiéndola presentado, se digna mandarla
Cumplir, y que se execute todo y por todo lo Venue-
do. S. M. Mediante que a el tiempo que anexo a este
se le debieron sus privilegios que tenia presentados
dichos autos, hizo sexta obligación, y la se lechar,
de que se le deba testimonio Correspondiente, de
lo habiendo amig. y la Real Promisión Original, que
es la misma y pido =

Am. de Arce
J. de Arce

Auto

En la ciudad de Sevilla a trece dias del mes de Mayo
de mill e seiscientos e ochenta e tres años. Yo el Rey
de las Cuevas de las Alcazar de S. M. en el de D. N.
Ordor en la R. Audiencia de S. M. en el de D. N.
las cosas de S. M. en el de D. N. en el de D. N.
to la R. Audiencia de S. M. en el de D. N. en el de D. N.
co a representacion de S. M. en el de D. N. en el de D. N.
nte de D. N. en el de D. N. en el de D. N. en el de D. N.
mada de S. M. en el de D. N. en el de D. N. en el de D. N.
monino, y su secretario, y de S. M. en el de D. N.
mara de S. M. en el de D. N. en el de D. N. en el de D. N.
decontrimán a la Universidad de Corredores de S. M.
esta ciudad. todo lo Privilegio de S. M. en el de D. N.
cedido de S. M. en el de D. N. en el de D. N. en el de D. N.
dijo la obediencia, y obediencia con el m. respecto y deber
y mando de S. M. en el de D. N. en el de D. N. en el de D. N.
quedando a razon de S. M. en el de D. N. en el de D. N.
se debe en S. M. en el de D. N. en el de D. N. en el de D. N.

Man. Rodriguez
Glas O. S. M. en el de D. N. en el de D. N. en el de D. N.
no

Seenta y ocho marauelis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVELIS, AÑO DE MIL SESENTA Y TRES.

Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
de Sicilia, de Teruálen, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña,
de Cordova, de Cecega, de Murcia de
Jaen, señor de Vizcaya, y de Molina
Suor Dⁿ Diego Joseph de Guzman, Cavalle
del orden de Santiago, Marqués de
Bartholomé del monte, del m^o Consejo en
el de las ordenes, y por Decano de la m^a
R^a Audiencia que reside en la Cui^a de sev-
lla. Tuez Conservador particular, y privati-
uo de la Universidad de Cordobax de Aduana,
Aduana, y otra de ella; salud y gracia y a-
veir, que ante los del m^o Consejo ha pendido
y se ha litigado Pleito entre Dⁿ Antonio

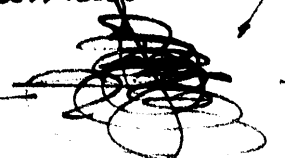
Bruno la Iglesia. Vecino de esta Sta Cui.
y Joseph Varronax, su Procurador de una
parte, y de la otra la Universidad de Coaxedore,
de Lonja, y otra de ella, y Fran.^{co} Viciore, Gar-
cia su Procurador, sobre pretender el Dho Sr.
Antonio, se recibiere. declarase, y admitiese
para el uso, y exercicio de uno de los officios
de Coaxedor de esta Encomienda Cui.^{da} y lo demas
contenido en el mencionado Pleito del qual
conociere en primera instancia del auto
que en el diuier, y proveyere en tres de
Agosto del año pasado de mill setecien-
tos sesenta y dos se trafo en apelacion al
nro Consejo a instancia del citado Sr. An-
tonio Bruno, la Iglesia. Por lo auto
del parece que hauiendo se alegado ante
por una y otra parte, de nro y Justicia
y presentadore varios Documentos y Pleitos
Vistos. diuier, y proveyere en ellos en
auto dia treinta de Agosto del año pa-
sado de mill setecientos sesenta

Auto 1 y dos autos del Honox siguientes: En la
Apelada 2 Ciudad de Sevilla, en veintta e Agorro
de mill setecientos sesenta y dos años. El Sr.
Dn Diego Berph e Gurman, Cavallero del
orden de Santiago, Marqués y Sr. Dn.
Bartholomé del Monte del Consejo de V. M.
en el R. de las ordenes, su oydor Decano en la
R. Audiencia desta Ciudad, Tuez conser-
vador particular, y procurador de la univer-
sidad de Cordova e Lonja Aduana, y ocha
de ella, hauiendo visto estos autos sobre lo
pedido en ellos por parte de Dn. Antonio
Bruno de la Iglesia, Ocaño desta Cui. por
su Pedimento a nueve de Julio, pasado
desse año en que pretende se admita la
Informacion que por el tiene ofrecida, lo
que se ha contradicho por parte de la Iha
Uniuerdad por su Pedimento de veinte
y nueve de Iho mes. en que pretende se re-
ponga por contrario Imperio el auto pro-
uado

en el citado día Nueve de Julio por el que
se mandò dar la Jha Informaz^{on} su se-
ñoria Dijo que sin Embargo de la pro-
videncia dada en el citado día Nueve de Ju-
li pasado de este año no havia ni ha lugar
a que el Jho Jⁿ Antonio Bruno Lay-
ria de la Informacion que tiene ofica-
por su Pedimento dado en el referido
por este su auto avlo provexò y fu-
erme el Marq^s Baltholome el Alon-
Andres Trep^t Bruno: Cuyo auto se re-
firió al Procurador del mencionado Jⁿ An-
tonio Bruno la Iglesia, por quien se inter-
puso apelaz^{on} para el n^{ro} Consejo, la que le
admitirteir solo en el efecto devolutivo; Y
su consecuencia el Jho Trep^t Carreras
n^{re} del referido Jⁿ Antonio Bruno la-
ria presentò ante los del n^{ro} Consejo en el
de octubre del mismo año proximo para
una Peticion mejorando Jha apelaz^{on} cuyo
Jⁿ Trep^t Carreras es como sigue: M. P. S. Trep^t

Don /
Jⁿ Trep^t

11
nuevas en nombre y en virtud de Poder que
presento de D.ⁿ Antonio Bruno de la Gleda
Vecino de la Ci.^d de Sevilla, ante. A. me pre
senta en grado de apela^{on} mudad o aporavio o
como mas haya lugar en dho de los autos y pro
cedimientos de D.ⁿ Diego Joseph de Guzman,
Cavallero del oñde Santiago, como Juez conve
nidor de la mivoxidad de Concedores de Loria,
de dha Ciudad en lo que mi parte ha requerido
con dha mivoxidad, sobre que se admita
mi parte al uso y ejercicio de tal Concedor
y Especialmente del dho en tecnica de Ab.
proximo pasado por el que habiendo difido
al desimimiento de mi parte, por tal Conce
dor en dha Ciudad, dho que sin embargo
de lo provisto de nuevo de Julio pasado de este
año, en que admitió mi parte la Infor
macion q.^e oficio, y que constando por ella, lo
que oficio se le admitiere al uso del oficio de
Concedor, no havia lugar a que mi parte diese
la Informacion que tenia oficiada de una



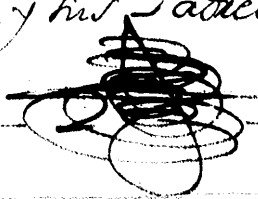
providencia interpuso mi parte apelacion
en tiempo, y en forma que le fue admitida
segun consta por el testimonio que presento
en cuya atencion: A. V. A. suplico que hauien-
do por presentado dho Poder admitiendo ami-
parte en el referido grado de apelacion sirva
mandar librar ami parte Vna R. Provision
de emplazamientos, y para que se remitan
al Consejo los autos originales que venidos
sean en mi Vista para que me informe la ape-
lacion, y pida lo que al dho ami parte convenga
en Justicia querido, y Juro dho. Berth Vn-
dixar Nestora: Vista por los del nro Consejo
la peticion referida por Decretos que proveye-
ron en el mismo dia trece de octubre pro-
ximo pasado, admitieron dha apelacion
ambos efectos, y mandaron despachar nro
R. Provision de Emplazamientos, y remi-
sion de autos originales al nro Consejo
la que con efecto se despachó en Cartaxa

del mismo mes: Encuya consecuencia remiti-
teir al nro Consejo. Tho autor. Con cuyo motivo
el nominado Fran^{co} Vicioxer Garcia, es
nombre de la mencionada Universidad de Corre-
dores de Lonsa de esa Ciudad se mostro parte
en ellos, y pidio se entregasen por el termino
ordinario. Lo que se mando asi por Decreto de
veinteydos de Enero de este año. Thaviendosele
entregado con efecto en su vista presento ante
los del nro Consejo en cinco de Mayo de este
año una Peticion en que adhiriendose ala ape-
lacion de contrario ynterpuesta: Dijo que en
Justicia nos haviarnos de servir confirmar
Tho auto apelado, y condenar en Costas al Sr.
Antonio Bruno, por lo que resulto fa-
vorable que reproducia, y respondia, desde la
Fundacion de Sevilla Establecimiento de
su Comercio, Creacion, y execucion de los ofi-
cios de
Corredores que constituyen su Universidad, se
preveia muy particularm^{te} q^e ningun hombre
extrangero fuese Corredor, cuya ley repetida por



la serie de los tiempos en más R.^a Cédulas
anteriores ala era de mill trescientos sesenta
y cinco confirmada subsecuam^{te} con to
dos los Reyes de España, havida
Nueva R.^a Persona, q^{ue} se havia dignado
dar igual y amplia confirmacion havia sido
la regla por donde se ha seguido excluyendo
las pretensiones de otros Genoveses, y Es
tranjeros que han querido ser Corredores
y tales à negado como por menor expre
s el Testimonio (desde el folio sesenta al se
sentay cinco) Sin Embargo que la prohibicion
abrazava como verdadero extranjero alos q^{ue}
aunque hubiesen nacido en Sevilla eran
sus Padres Franceses, ò Genoveses para
mover toda duda, declaro el Sr. Dⁿⁱ Jⁿⁱ Pⁿⁱ Cⁿⁱ Ju
to N^{ro} glorioso Pr^{nc}epso, en su R.^a Cédula
confirmacion y asienta de veinte y siete
Oct^{va} de mill seiscientos cincuenta y siete ha
de entenderse, y ejecutar se imbiolablen
en la prohibicion de no poder ser Corredores

219
de Loria, ninguno extrangero de estos mis
Reynos: propiedad ni por arrendamiento
ni otra forma, por que los que hubieren de
usar havian de ser Naturales nacidos en
ellos, y lo mismo sus Padres, sin que pudiese
haber vivido tiempo de diez años, y mas
ni ser Recuido por Vecino ni tener Cedula
de naturalizacion, por que sin Embargo de todo
se hanian de guardar los Privilegios y exco-
municaciones havia sido contratos one-
roso, rescindiendo nra R. Persona Recuyendo
mil ducados, por su Concesion: Dn Antonio
Bruno, confeso y Justifico, que su Padre y
Abuelos por una y otra linea son extrangeros,
y de extrangeros como nacidos todos, y criados
en Francia, habiendo sido contingencia el
nacimiento del Dn Antonio Bruno en se-
villa, luego no devia aspirar al ejercicio de
comedor que solo se permite a los Naturales na-
cidos ellos, y sus Padres en Sevilla sin que sea



sufragar la residencia, & diez años, ni aun el
positivo nacimiento & veans, sin embargo
que tenga la Circunstancia de acompañarse
con Privilegio de naturaliza, que no aprove
cha para ser Concedor, por estar expresamente
Capitulado: Aceptando se, el mto. Juez con
cedor a esta ley no su auto & treinta & Agor
yá pelar de él, es lo mismo que agraviarse de
resolución de mña, R^a - en una, u abelar de
mña, R^a Cedula, Privilegio, y ahenito: y no ha
do esto tolerable parecía, por la Condena
de Costas, pretendida: No suplico fueren
nos seruido proveer y determinar, como en
este escripto se contiene: Decuya & ety^o
se mandó dar traslado, y respondiendo a él
dho Jeph Vaxenas Testora en mto de
nominado Jⁿ Antonio Bruno la Nola
presentó ante los del mto. Consejo en diez
y seis de Junio deste año otra petición
en que alegando el oro y Justicia en su par
Dijo que en muchos de ella no hauiam

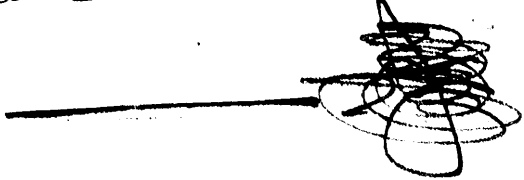
80

de servir. Revocar el enunciado Auto, man-
dando admitirle a su parte la Infor-
macion que tenia ofrecida, y procederse a la
Declaracion competente en su virtud, para
el uso y ejercicio del oficio de Corredor. bien
sea en propiedad, o por arriendo con condena-
cion de costas, pues como lo suplica, procedia.
y es de hacer se, por lo que el auto resultaria
gratuito y siguiente. Lo por que habiendo presentado
su parte su partida de Bap.^{mo} dada por Jn
Pedro Munoz de Tarate, Cura del Sagrario
de la S.^{ta} Iglesia de Sevilla, y ofrecido In-
formacion para iustifican la demeridad, y le-
gitimidad de su Persona, con Citacion de las inter-
vidas de Corredores, y pedido, quedada en la parte
que basta se le admitiere por Individuo de
ella constando tener oficio, redigida a esta pre-
tension, y a lo que dedujo, en un otario en ra-
zon, y que a los testigos se les hiciera presente
una Informacion ad perpetuam Memoria
ayntancia de D.^a Tereza de Burgos su ma-
(ore)



como tutora y Cuadradora suya, y de su hermano
para que al mismo tiempo conservase la Lim-
pieza de su familia. Y por que en fuerza de la
Cuiacion que se le hauiá hecho ala Universidad
se comendó por esta hasta reconocer los autos
y registrar, si lo que artículo se oponia a sus
reglas, y estatutos, los que mandados entrego
y puestas a su yntancia en ellos testimonio
de los privilegios que conserva, hizo, formal con-
tradicion fundandola en que por ser su parte
de nacion Francis no devia ser Nacido, por
yndividuo de aquel Cuxpo, ni tampoco admi-
trirle la Informacion q' hauiá ofecido,
como dirigida a obtener declaracion de huan-
lidad para serlo aunque de la partida de Baptismo
aparece ser natural la misma Ciudad de
Sevilla, y que en ella estubieron sus Padres
en el Comercio muy de asiento, que para el
dixir en la Carnalidad que se le supone, al
Nacimientto, y que aun quando lo fuera no
se le podia disputar su Naturaliza, pue

como físico hecho no sujeto a presunciones de
verá estimarse, conforme a su primera Cuna
en cuyos terminos, parece no hai motivo para
que aun hijo de Sevilla, se le dispute la aditudo
para los oficios publicos que gozan los de ella, y
mucho menos para que se le negara la In-
formacion que se le mandó dar, pues aunque an-
tecedente forzoso para que se le mandase ala
Universidad le admitiese por su yndividuo, no
la gravava en modo alguno el examen
de los testigos, & que su parte se tuviera de
valer: cuya reflexion arguia el empeño con
que sin motivo se le ha existido lo mis-
mo quando la ofendia sin otro objeto, que el de
molestarle, por todo lo qual parecia legitima
la pretension que lleva deducida: Nos suplico
fuésemos servido aprobar y determinar
como en este Excmpto se contiene: De que
ahi mismo se mandó dar traslado, y por parte
de la Universidad, & Concedores de la Sta



Ciudad, se concluyó vertiendo Concluso
Hecho Visto por los del mdo Consejo de
Auto y provencion en el en doce de setiembre el
S^{ra} de Justicia del Menor siguiente: Se confirma el auto
don Pedro Colon
don Juan de la
Mata Sinares.
El Marq^{de} de
Montemayor.
y provencion en el en doce de setiembre el
del Menor siguiente: Se confirma el auto
dado en esta por el Tuez Conservador de
Universidad de Corredores de Sevilla, en
veintia de Agosto el año antecedente
proximo, y se le devuelva; Madrid a doce
de Noviembre de mill setecientos sesenta
y tres: Licenciado Alarcon: Cuyo Auto
se notificó a los Procuradores de las partes
y por no haberse dicho ni alegado cosa
alguna por la del Excmo don Antonio
Buono la Vgleria, le fue acurada la
veidia a y instancia de la referida Univer-
sidad; Hechos haver don Pedro, por
del mdo Consejo de don, y provencion en
en veinte de setiembre el Decreto de
Menor siguiente: Madrid Veintia

Decreto
de 2.º de D.
Pedro Colon
Juan Curiel
Man. Bentu
Tiquexoa
Tepic & Abo
cib.

82
Diciembre & mill setecientos veinte
y tres: Teniendo Estado, se lleve apuro y cui-
do e faga el auto & Vista del Consejo
a doce & Noviembre dte año, y se libre
el correspondiente Despacho, para que se guar-
de y Cumpla lo mandado en el: Y para
que lo mandado por los el nuestro
Consejo se Cumpla, se acordó dar esta
nuestra Carta: Por la qual os man-
damos que siendo os, presentada Ve-
ais los autos, y Decreto providos
por los el nuestro Consejo, en los dias
doce & Noviembre y veinte de este
mes, y el que en el se oia que van In-
terior. Y los guardareis, Cumplais y
executareis y hagais guardar Cum-

plir, y ejecutar, en todo, y por todo
como en ellos se contiene sin lo con
travenir permitir ni dar lugar a
que se contravenzan en manera
alguna, cuyo efecto, o desenvolvim
to expresado Auto por vos
obrado. Que así es Nuestra vo
luntad. No cumpliereis pena de
Nuestra merced y de cincuenta
maravedis para la Nuestra Ca
mara bajo la qual mandamos
a qualquier nuestro Escribano q
siendo con ella requerido o la n
rifique, y dello di testimonio. Dada



Seiscientay ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

En Madrid a veinte y tres de Diciembre de mill y setecientos sesenta y tres años =

[Handwritten signatures and names: D. Juan de... D. Juan de... D. Juan de...]

[Handwritten signature: Don Juan de...]

[Handwritten text: ...con acuerdo de los señores...]

[Handwritten text: ...decha...]

[Handwritten signature: ...]

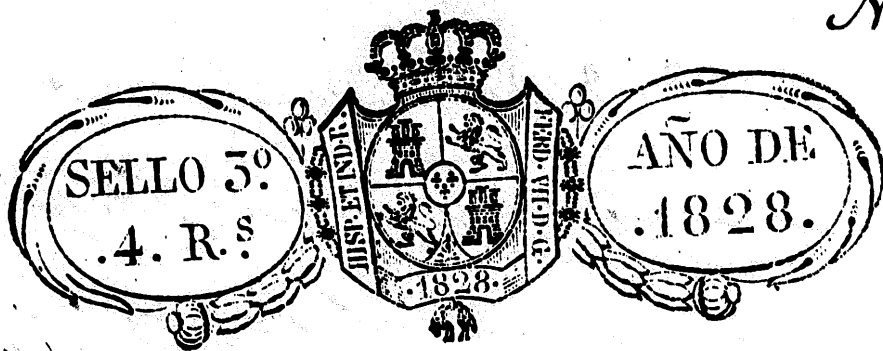
[Handwritten text: ...]

[Handwritten text: ...]

[Handwritten text: ...para que D. Diego Iph de Guzman, juez confesor...]

[Handwritten text: Justa Comas...]





Don Fernando Septimo
 por la gracia de Dios, Rey
 de Castilla, de Leon de Aragon
 de las dos Sicilias, de Jerusalem
 de Navarra, de Granada de
 Toledo, de Valencia, de Galicia
 de Mallorca, de Menorca,
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
 de Corcega, de Murcia, de Jaen;
 Señor de Vizcaya y de Molina &c.
 Por quanto por parte de los Al-
 caldes de la Universidad de Cor-
 dova de Lora &c. numero de la

Ciudad de Sevilla se ocurrió al
nuestro Consejo con fecha ocho de
este mes con el recurso siguiente:
Muy Poderoso Señor= Jefe Auto-
rizado en nombre y virtud de
poder que presento de los Alcal-
des de la Universidad de Corred-
res de Lonja y numero de la Ciu-
dad de Sevilla ante Vuestra Ma-
gestad digo: Que en diez de No-
viembre de mil setecientos noventa
y siete se despachó por este Supre-
mo Tribunal, Real Provision re-
formando ciertos capitulos del
reglamento que regia en el Mon-
tejo de dicha Universidad que se
cumplimentó por el Señor Jefe
Conseruador de ella. Con motivo de



los trastornos sufridos con posteriori-
dad ha padecido el archivo algun
deterioro y entre los papeles
que se han hecho menos lo es
la referida Provision de Venerable
Altera. Descans. los Alcaldes
mis principales de arreglar el
archivo de la universidad que
representan. A Venerable Altera.
Suplico que teniendo por pre-
sentado el poder, se sirva man-
dar que por el presente Envi-
bano de Camara y Gobierno donde
existe el Expediente original, se
expida certificacion a la letra de
la Real Provision de diez de,



Noviembre de mil setecientos
noventa y siete, la que se en-
uega baxo recibo por ser ju-
sticia que pide D^h Don Antonio
Diaz = Por Decreto del mismo
dia ocho de este mes, mandó
el nuestro Consejo que por el
Teniente de Canciller mayor
de nuestro Real Sello se
quisiere copia certificada de la
Provision librada en diez de
Noviembre de mil setecien-
tos noventa y siete y ejecu-
do se expidiese por perdida la
que se solicitava y habiendola
verificado en diez y siete
su tenor es el siguiente

N. Provision. Don Carlos D^h = Por quanto con



fecha de primero de Julio de mil
setecientos noventa y cinco se pre-
sento al nuestro Consejo el pedi-
mento que su tenor y el de la
Certificacion comprensiva del
auto que se expresan dicen asi:

Pedimento. Muy Poderoso Señor. Manuel
Enchebar de San Vicente en nom-
bre de la Universidad de Corredores
de Lonja y Aduanas de la Ciudad
de Sevilla de quien tengo presen-
tado poder digo: Que en Enero
del año pasado de mil setecien-
tos noventa y uno, acudí mi par-
te á esta Superioridad solicitando
la aprobacion de ciertos reglamenta-

para el establecimiento de un
Monte-pio. en favor de las Vi-
das y pupilos de sus individuos
formado por Don Francisco Ma-
ria de Veraña fiscal que fué del
mismo cuerpo á consecuencia
de la comision que para ello
se le confirió: Y en vista de
cuanto expuso se sirvió el Con-
sejo aprobar el citado reglamen-
to con la calidad de que no se
alterare capitulo alguno sin
que preceda el examen y licen-
cia de Vuestra Altera y en
su virtud se expidió la corres-
pondiente Real Provision con
insercion del referido regla-
mento en once de Abril del año



parado de mil setecientos noventa y dos: Que habiendolo puesto en practica, se juntó la Universidad en el dia diez de Marzo proximo parado para tratar sobre los medios que juzgó mas propios para su perpetuidad, acordó la reforma que se debia de hacer del parrafo primero capitulo dos, y parrafo nueve capitulo cuarto y conferenciado largamente sobre precaver el que seis individuos no quedasen llevar adelante el referido establecimiento como habia sucedido con otros de igual clase, por no especular con ~~quitar~~ la entrada

y otro accidental que pueda
sobrevénir, acordó de confor-
midad que para que nunca
se confunda el fondo que de-
be estar siempre existente de lo
cien mil reales segun y como
se previene en el parrafo pri-
mero, Capitulo primero y que
pueden las Viudas y pupilas
gozar de la entrada del cua-
tro por ciento que produce
el redito de Vales Reales en
que está impuesto se añada
á dicho parrafo primero ca-
pitulo segundo. Considerando
que el destinar cuota señalada
á las Viudas y pupilas co-
mo se ordena en el parrafo



primero Capitulo segundo podrá
 acaecer por las mismas ocurrencias
 de aquellas que se consumiera el fondo de los cien mil reales
 que debe estar subistente por el aumento de entrada que produce
 el cuatro por ciento reducido á Valer Reales como lo está y
 que si así sucediere seria continuo el estipendio que percibirian,
 debiendo susistir la idea de suministrar los nueve reales que
 en dicho parrafo se expresa y á no poder ser la parte que mas se
 aproxime: Se ordena que todos los tercios del año se ratei sueldo

á libra con las Viudas y pupi-
los la entrada que hubiere
como no exceda á los nueve
reales que van referidos por
que en este caso quedará el
exceso á beneficio del fondo
por cuanto con este ingreso
se aumenta el producto de
premio de Valores Reales que
refluirán con los ramos sub-
siguientes: quedando en su
fuerza y vigor el demás con-
texto de dicho parrafo. Asi
mismo acordaron de confor-
midad que en atención á
que en el parrafo nueve ca-
pitulo cuarto se ordena que
el que en tres meses consecuti-



tivos no pague su cuota señalada quedará excluido del Monto; y considerando que podrá suceder que alguno lo haga así cuyo exemplar podría atraer á otros ejecutarlo del mismo modo é insensiblemente inutilizarse un establecimiento tan pio y para precaver esto se execute con todo rigor de derecho al que así lo practicare, cuyos costos pagará por relacion jurada que dé el Comisionado á este efecto y que para la mayor fuerza y validacion se solicite la aprobacion del Supremo Consejo como todo

mas por menor resulta de la
certificacion dada con referen-
cia a los libros de acuerdos y
juntas generales en veintey
seis de Marzo proximo pasado
por Don Mariano Ruiz Duran
Secretario del Montepio de
dicha Universidad. Y mediante
a que ningun perjuicio se
sigue a tercero y si mucho
beneficio a las Viudas y hu-
pilos de los Corredores con lo
acordado ultimamente por
la Universidad y se precaven
los perjuicios que se seguiran
en lo sucesivo minorando
las pensiones por falta de
medios sin poder llevar ade-



te un establecimiento tan pio
como se ha verificado en otros
que por no tener consideracion
con la entrada y salida de fondos
se han menoscabado: en esta
atencion. A Vuestra Altera su
plico que habiendola por preen-
tada la referida certificacion
en su vista y de cuanto de lo ex-
puesto se sirva aprobar lo acor-
dado por la Universidad de Cor-
redores de la Ciudad de Sevilla
en el parrafo primero capitulo
segundo segun remita de la
referida certificacion y lo respec-
tivo al parrafo ~~segundo~~ ^{tercero} capitulo.

cuarto, librando en su conve-
nencia la correspondiente Pro-
visión para que se observe
y guarde, pnes así procede de
justicia que pido &c. Licen-
ciado Don Ramon Ruiz de
Sedada= Manuel Ezeban de
Certificacion San Vicente= Don Mariano
Ruiz Duran, Vecino y Correo-
dor de Longas del numero
de esta Ciudad de Sevilla y
Secretario de su Monte-pio
Certifico: Que por un libro
titulado juntas generales
que se hacen por el citado
Monte-pio de Corredores en
la Capilla del Señor San An-
tonio de la nacion Lusitana



sita en el cuerpo del Señor
San Francisco de esta Ciudad
en el cual se sientan los acua-
dos pertenecientes á el entre
los cuales consta y parece que
en cinco del presente mes por
ante mi el infrascripto Secreta-
rio se citó á junta y concurre-
ron los Señores Alcaldes Jiscal,
Secretario, Contador, Consiliario
y hasta el número de veinte
y seis accionistas para tratar
de la reforma de dos parrafos
del reglamento del insinuado
Monte y de conformidad fueron
conectados dichos puntos para

en inspeccion y resolucion
junta particular a los di-
chos Señores Alcaldes y demas
que componen la mesa con-
agregacion de cuatro accio-
nistas que igualmente se
nombraaron en el propio acto
Tambien consta por otro libro
titulado junta particular
del expresado Montepio que
en el dia diez del citado mes
precedida la correspondiente
citacion del dicho Señor Al-
calde hubo una junta cuyo
acuerdo sacado a la letra es
como sigue= En la dicha l-
dad a diez dias del mes de
Marzo de mil setecientos



noventa y cinco años, se celebró
 junta particular en las casas
 del Señor Don Gregorio La-
 barrieta y asistieron à ella el
 dicho como Alcalde propio el
 Señor Don Julio de Castro di-
 cho arrendatario, el Señor Don
 Bartolomé Blarguer fiscal, el
 Señor Don Fernando Arenza-
 na, Jefe de, el Señor Don Juan
 cinco de Paula Guerrero, Contrador,
 los Señores Don Agustin Alva-
 rer, Don Pedro Beranes y Ar-
 mas y Don Ezequiel Martinez
 consiliarios, el Señor Don Fer-
 nando Muñoz Páez, el Señor

Don Juan José Sacn. de la
calle y el Sr. Don Francisco
Maria de Peralta los tres de
los nombrados por el Capitulo
en la Junta general para la
asistencia a esta; habiendo
tado el Señor Don Francisco
Manuel de Elia y habiendo
se dado principio a dicha Jun-
ta manifestó el Señor Don
Gregorio Labarrieta, dicho Al-
calde propietario que en virtud
de lo resuelto en la Junta ge-
neral del Montepío, habia
convocado a los concurrentes
para tratar de la reforma
que se habia de hacer del pu-
ro ~~que~~ ~~segundo~~ Capitulo segundo

93

de nuestro reglamento de Monte-
pió y el parrafo nueve capitulo
cuarto, en cuya virtud se confe-
rencio largamente sobre preca-
ver en no vernos en lo subcenio
sin poder llevar adelante el
establecimiento, como ha suce-
dido con otros por no especular
con solider la entrada con la
salida y otros accidentes que pue-
dan sobrevenir se acordo de con-
formidad que para que nunca
se consuma el fondo que deve
estar siempre existente de los
cien mil reales como se previene
en el parrafo diez capitulo pri-
mero y que queden las Viudas
y pupilos ~~que~~ de la entrada

del cuatro por ciento, que pro-
duce el reducido á Villeret co-
mo está mandado se remplaze
el dicho capitulo segundo pa-
rafo primero en la forma si-
guiente= Considerando que
el destinar una señalada
á las Viudas y pupilos como
se ordena en el parrafo prime-
ro capitulo dos, podra' acaecer
por la mucha concurrencia de
aquellas que se consumirán
el fondo de los cien mil rea-
les que debe siempre estar
subsistente para el aumen-
to de entrada que produce
el cuatro por ciento reduciend-
á Villeret como lo está y que

94

asi sucesivamente seria cortis-
mo el eripendio que percibirian
deviendo subsistir la idea de
suministrar los nueve reales
que en dicho parrafo se expresa
y a no poder ser la parte que
mas se aproxime; se ordena
que todos los tercios del año
se rateen sueltos a libra con las
vudas y pupilos, es decir las
acciones que hubiere como no
exceda de los nueve reales que
van referidos por que en este
caso quedará el exceso a bene-
ficio del fondo por cuanto con
este ingreso se aumenta el gra-
ducido de premios de Villetres
que refluira en los rateos

subiguientes, quedando en su
fuerza y vigor el demás con-
texto de dicho parrafo. Y qual-
mente se acordó de conformi-
dad que en atencion á que
el parrafo nueve capitulo cuar-
to se ordena que el que en
tres meses consecutivos no
pague su cuota señalada que-
dará escluso del Monte y en
considerarse que podría suce-
der de que alguno lo haga
asi, cuyo exemplar atraeria
á otro ejecutarlo del mismo
modo, é insensiblemente in-
utilizarse un establecimiento
tan pio; para precaver esto se
ejecuta por todo el vigor de de-



derecho al que así lo practicare
 cuyas costas pagará por relación
 jurada que dé el comisionado
 á este efecto y que para su mayor
 fuerza y validación se solicite la
 aprobación del Real y Supremo
 Consejo de Castilla, dando comi-
 sion para ello á Don Francisco
 Maria de Teralta, Corredor de
 numero. Lo referido y otras
 cosas mas por extenso consta
 y parece de dicho acuerdo y el
 inserto concuerda con su original
 al que me refiero y á pedimento
 del inculcado Enm. Don Francis-
 co Maria de Teralta doy el presente

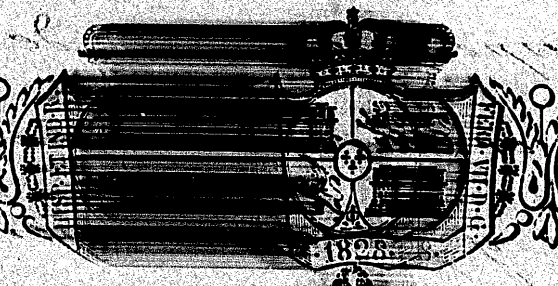
que escrito en dos folios del papel
del sello cuervo, en Sevilla á veint
se y seis de Marzo del año de mil
setecientos noventa y cinco: Ma
riano Ruiz Duran - Secretario -
huido el citado recurso y docim
mento á los antecedentes del aun
to y dado cuenta de todo al nu
estro Consejo como tambien de
lo que expuso en su raron el
nuestro Fiscal, estubo oportuno
en Decreto de cinco de Nobiem
bre del propio año, se remita
copia de uno y otro á nuestra
Real Audiencia de Grados de
Sevilla, como se hizo por me
dio de Despacho librado en nu
bre de mismo, para que oyendo



instructivamente sobre su contenido
á la parte de la Universidad de
Corredores de Lonja y Admana y
al Jiscal mas antiguo de nuestra
Real Persona en aquel Tribunal
informe al nuestro Consejo lo que
resultare de la ofreciera y pare-
ciere en el asunto; lo cual ejecu-
tó así con fecha veinte y siete de
Septiembre ultimo en la forma
Informe. { que se sigue: Muy Poderoso Señor
con fecha de nueve de Noviembre
de mil setecientos noventa y
cinco ordena Vuestra Alteza que
oyendo instructivamente á la
parte de la Universidad de Corredores

de Lonja y Adriana de esta ciu-
dad sobre la enmienda que so-
licitaran en ese Supremo Tribu-
nal en el parrafo decimo del ca-
pitulo primero y el parrafo no-
bena capitulo cuarto del re-
glamento formado y aprobado
para el establecimiento de Mon-
te-pio de Viudas y al Siscal
de S. M. mas antiguo infor-
memos lo que resulte y se nos
ofrezca en el particular: En su
cumplimiento decimos que pa-
rece muy justa la enmienda
o adiccion solicitada del pa-
rafo decimo capitulo primero
por que asi a las Viudas y que-
pidos se hubiere de dar en todo

Sello 4.
40 mrs



Año de
1828

... con la cuenta de quince reales dia.
... siendo ~~mucho~~ numeroso el con-
... de ~~en~~ acreedores no al-
... ~~canonera~~ ~~la~~ ~~canonera~~ y el pro-
... ~~ducente~~ ~~la~~ ~~cuien~~ mil reales de
... ~~sonda~~ a ~~cu~~ ~~brin~~ la paga y aun se
... ~~ria~~ ~~preciso~~ ~~de~~ ~~lazar~~ o ~~de~~ ~~remir~~ en
... ~~poco~~ ~~siempre~~ ~~en~~ el citado fondo: De
... ~~ella~~ ~~se~~ ~~con~~ ~~oce~~ la Justicia de la
... ~~pretension~~ ~~para~~ que no alcancen
... ~~la~~ ~~suma~~ ~~de~~ pensiones o el ren-
... ~~gion~~ de ~~en~~ ~~arrendas~~ y productos del
... ~~capital~~ a ~~satisfacer~~ las viudas y
... ~~pupilo~~, es ~~necesario~~ hacer el pro-
... ~~rato~~ ~~com~~ ~~par~~ ~~enden~~ y en el caso
... ~~de~~ ~~haber~~ ~~la~~ ~~despues~~ ~~de~~ ~~pagada~~

[Signature]

al respecto de nueve reales por
drá servir para aumento del
fondo y que en lo sucesivo no
haya precision de traer prome-
tas. La misma justicia tiene en
nuestro concepto el que se adic-
cione como pretende la Univer-
sidad el garrafon no vendiéndose capi-
tuar, por que sino basta la
pena de exclusion del Monte-pi-
a los morosos a que se niegan
al pago de la contribucion es-
tablecida es raron de que se
los estreche por otros medios
a que lo ejecuten indefectible-
mente, bien que en este punto
no parece que si al cabo de
un mes y despues de mas intimaciones



seis de cuatro en cuatro meses, no
se derificarian el pago los indivi-
duos morosos, quedarian privados
del oficio de Corredor y Corregidores
con alguna multa cuando solo
dieren lugar a la segunda intimacion
la qual podria aplicarse para mas
aumento al fondo: En quanto podemos
informar a Vuestra Alteza en cumpli-
miento de su superior precepto, cuya
vida guarde Dios muchos años. Sevilla
veinte y siete de Septiembre de mil
setecientos noventa y siete = Don
Manuel de Soto = Don Francisco Suan-
cer = Doná Gerónimo = Don Jose Maria
Fabiante y y = Don Julio Benito

Mercurilla-Don Juan Antonio

Nada. Y visto todo por los de
nuestro Consejo, con lo expresado

nuevamente por el mismo Jefe,

acordaron en auto de tres del com

rente expedir esta nuestra Carta

ta. Por la cual y sin perjuicio

de la Legación de Nuestra Real

Personia ni de derecho de tercero in

terino aprobamos el acuerdo con

brado por la Junta particular de

Monte-pio de Carredores de Longa y

Adriana de la Ciudad de Sevilla

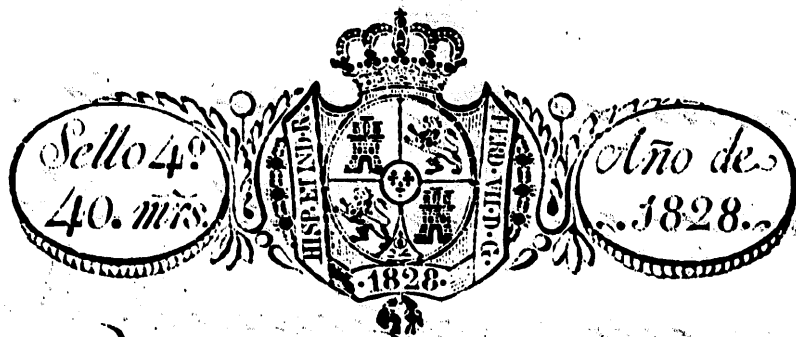
en diez de Marzo de mil setecientos

for noventa y cinco que queda

insisten acerca de la reforma de

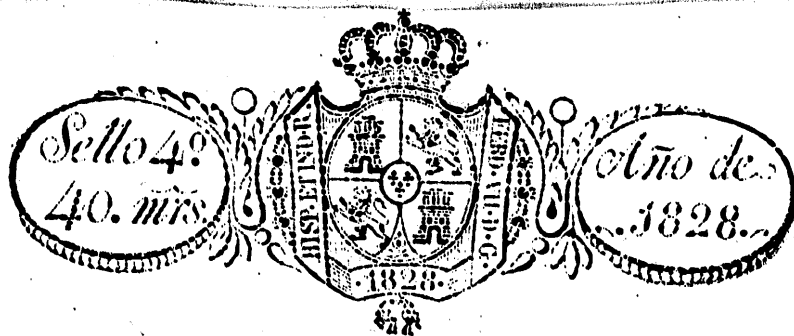
princeps principis capiensis regum

~~do y de la parte~~ nuestra expiendo con



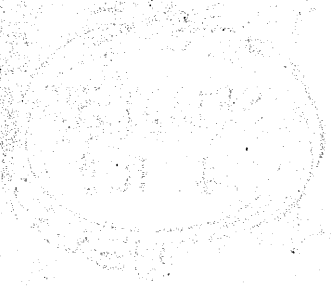
to de sus ordenanzas en los terminos
que propone nuestra Real Audien-
cia de Sevilla en su informe de veinte
y siete de Septiembre ultimo en cu-
ya forma queremos y mandamos á
los individuos que al presente son
y en adelante fueren de de dicho Mon-
te-pio, á la Junta particular de el
y demas á quien corresponda, observen
y guarden y cumplan dicho acuerdo
segun y como lo propone nuestro
Real Audiencia de Sevilla en mi-
tado informe, quedando como queda
para consecuencia lo dispuesto (in
efecto) en los mismos parrafos y
capitulos de las ordenanzas antiguas en

cuanto es contrario á lo que
ahora se establece. Que así es
nuestra voluntad. Dada en
Madrid á diez de Noviembre
de mil setecientos noventa y
siete. El Conde de Erqueleta-
Don Pedro Carrasco. El Conde
de Gila. Don Benito Tena-
Don Antonio Villanueva.
Yo Don Bartolome Muñoz,
Secretario del Rey Nuestro
Señor y su Escribano de Cam-
ra la hice escribir por su man-
dado, con acuerdo de los de su
Consejo. Don Jose Alegre.
Es copia conforme al Registro
que se halla y queda en este
Archivo del Sello Real de mi car.



go a que me remito; é hice sacar en
virtud de Decreto de los Señores del
Consejo su fecha ocho del corriente pro-
vido á instancia de los Alcaldes
de la Universidad de Corredores de
Lonja y numero de la Ciudad
de Sevilla: De que certifico yo
Don Salvador Maria Graner, Je-
niente de Registrador y Canci-
ller mayor de dicho Real Sello.
Madrid á diez y siete de Abril
de mil ochocientos veinte y
ocho: D.^a Salvador Maria Graner=
Y conforme á lo resuelto por el
nuestro Consejo en un Decreto de
ocho del corriente mes se expide ena

nuestra carta: Por la cual
mandamos á los individuos que
ah presente son y en adelante
fueren del Monte-pio de Corredores
de Lonja de la citada Ciudad de
Sevilla á la Junta particular
de el y demas á quien correspondan
vean la Provision expedida por el
propio nuestro Consejo en diez de
Noviembre de mil setecientos noventa
y cinco, que queda inserta y
la guarden, cumplan y hagan
guardar, cumplir y executar
como en ella se contiene, sin con-
travenirla, permitir ni dar lugar
á su contrabencion en manera
alguna. Que así es nra. voluntad. Dado
en Madrid á veinte y tres de



Lin

